

207
2ej

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO



UNEP ACATLAN

BENEFICIARIOS DEL SEGURO DE VIDA Y
CAJA DE AHORRO DEL TRABAJADOR
OBRERO

TESIS CON
PALA DE ORO

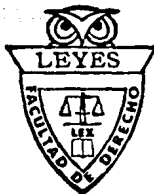
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIA DE LOURDES MENDEZ VELAZQUEZ



MEXICO, D. F.

1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULO II
TEORIAS SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL
RIESGO DE TRABAJO

- 1.- DE LA CULPA.
- 2.- DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.
- 3.- DEL CASO FORTUITO.
- 4.- DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.
- 5.- DEL RIESGO PROFESIONAL.
- 6.- DEL RIESGO DE AUTORIDAD.
- 7.- DEL RIESGO SOCIAL.
- 8.- DE LA RESPONSABILIDAD PATRONAL.

CAPITULO III
BENEFICIARIOS DEL SEGURO DE VIDA Y
CAJA DE AHORRO

- 1.- EL SEGURO DE VIDA.
 - a) NATURALEZA JURIDICA.
 - b) CONCEPTO.
 - c) MONTO DE LA INDEMNIZACION.
- 2.- CAJA DE AHORRO.
 - a) NATURALEZA JURIDICA.

- b) CONCEPTO.
- c) CARACTERISTICAS.
- d) IMPORTANCIA.
- e) PROTECCION DEL AHORRO.
- f) AHORRO OBRERO. AHORRO OBLIGATORIO.

3.- BENEFICIARIOS.

- a) DISPOSICIONES LEGALES. JUSTIFICACION JURIDICA Y SOCIAL.
- b) CONYUGE.
- c) DESCENDIENTES.
- d) ASCENDIENTES.
- e) CONCUBINA.
- f) DEPENDIENTES ECONOMICOS.
- g) INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

CAPITULO IV
PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR A LOS
BENEFICIARIOS

- 1.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.
- 2.- PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION

El problema de los accidentes y riesgos de trabajo a que estan expuestos los trabajadores de la clase obrera y que traen como consecuencia su muerte, me ha motivado a desarrollar este tema, sobre los beneficiarios de su seguro de vida y caja de ahorro como medida de prevision y seguridad social.

Considero que este tema es importante en virtud de que al ocurrir el riesgo de trabajo ocasionando la muerte del trabajador, hay beneficiarios que quedan en total desamparo.

Como veremos durante el desarrollo del presente trabajo, desde que el hombre empezó a trabajar comenzó a correr el riesgo de sufrir accidentes y enfermedades por el desempeño de su actividad mas o menos arriesgada, acrecentandose esos riesgos con la invención de maquinaria y de las industrias, lo que dió lugar al surgimiento de varias teorías para determinar la responsabilidad de dichos riesgos de trabajo, mismas que serán analizadas en el Segundo Capitulo.

En cuanto a la regulaci3n de los Riesgos de Trabajo, se realiz3 con la promulgaci3n de la Ley sobre Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de 30 de

abril de 1904, elaborada por el Gobernador del Estado de México Don José Vicente Villada, siendo esta la primera ley sobre la materia.

Pero fue hasta la promulgación de la Constitución de 1917, cuando legalmente se establecen las normas sobre la seguridad social del trabajador en cuanto a riesgos profesionales y seguros sociales de invalidez, vejez, vida, paro forzoso, enfermedad y accidentes.

En cuanto a la determinación de quienes son los beneficiarios de las indemnizaciones en caso de que se produzca la muerte del trabajador a consecuencia del riesgo de trabajo que sufra, es hasta la Ley Federal del Trabajo de 1970 en donde se contemplan esas disposiciones legales, mismas que serán analizadas en el Capítulo Tercero de este trabajo.

Así también en el Capítulo Cuarto de este tema, se analizará el Procedimiento a seguir para la determinación de las personas que se crean con derecho a percibir los beneficios del seguro de vida y caja de ahorro del trabajador, tanto administrativamente en las empresas, como jurisdiccionalmente ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, dando por terminado de esta manera la elaboración y desarrollo del Trabajo denominado Beneficiarios del Seguro de Vida y Caja de Ahorro del Trabajador Obrero.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS PRESTACIONES
DEL SEGURO DE VIDA Y CAJA DE AHORRO

I.- INTERNACIONALMENTE.

" Desde sus orígenes sobre la tierra, el hombre ha tenido que trabajar, esta actividad ha traído como consecuencia la producción de accidentes y enfermedades derivados directamente del ejercicio de un trabajo más o menos arriesgado. En la antigüedad, cuando los esclavos sufrían algún riesgo, el daño era soportado por el dueño del esclavo."¹

a) EN ROMA.- El camino jurídico para tal protección se encuentra en la aplicación de la primitiva Ley Aquilia, en el año 286 A.C., misma que se dividía en tres capítulos, de los cuales el primero y el tercero se referían a los

1 Kaye Dionisio J. Riesgos de Trabajo en el Derecho Mexicano, Editorial JUS. Estudios Jurídicos México 1977. No. 11. Pág. 15.

daños, sancionando la muerte injusta del esclavo ajeno y los daños a todas las cosas causados por incendios, fracturas o cualquier forma de deterioro, argumenta Miguel Hernández Márquez.²

También señala que en caso de muerte del esclavo, el autor de esta debía pagar el precio mayor que hubiera alcanzado dentro del último año anterior al delito.

Así es como se empieza a ver la posibilidad de sancionar la muerte del esclavo ajeno, protección que mas adelante se amplía, ya que en las fuentes justinianas se ve concedida una *actio utilis* por lesiones a personas libres.

De esta manera el sistema reparativo romano tuvo una doble manifestación: de ayuda o asistencia profesional y de posible manifestación culposa. Varios años después, se ven algunas regulaciones completas sobre casos de accidentes de trabajo, especialmente en el mar.

El libro del Consulado del Mar, publicado en el siglo XIII en Barcelona, contiene interesantes preceptos sobre accidentes, como en su Título III en el que se obliga

2 Hernández Márquez Miguel. Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales. Editorial Revistas de Derecho Privado. Madrid 1954. Pág. 23.

al patrón a pagar por entero el salario del marinero que cae enfermo y muere en la nave, al familiar que se encuentre allí.³

Más tarde con la aparición del maquinismo, aumentaron los riesgos de trabajo y poco a poco la responsabilidad empieza a caer sobre los propietarios de los talleres.

b) ESPAÑA.- En 1873 se promulgó la primera ley en favor de los trabajadores. Entre ésta ley y la primera ley de trabajo de 1926, se dan una serie de actos legislativos y por medio de los cuales el Gobierno Español va atacando los primeros problemas de trabajo. De estos actos legislativos fueron los principales los siguientes: Ley de Accidentes de Trabajo de 1900, Ley de Descanso Semanario de 1904, Ley Protectora del Salario de 1906 y otras, etc.; los Reales Decretos de 1916 y 1917 que sentaron las bases para las Instituciones del Seguro contra Accidentes de Trabajo.

Miguel Hernáinz Márquez señala que la Ley de 30 de enero de 1900, suscrita por el entonces Ministro de Gobernación Eduardo Dato, definió al accidente como una lesión

3 Hernáinz Márquez Miguel. Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales. Editorial Revistas de Derecho Privado. Madrid 1945. Págs. 25 y 26

corporal que el operario sufría con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecutaba por cuenta ajena. Además esta Ley permitía la sustitución de las obligaciones patronales por medio de seguros, pero no se declara obligatoria.⁴

La Ley de 10 de enero de 1922, suscrita por el Ministro de Trabajo Don Leopoldo Matos, consta de tres capítulos. El primero se titula Los Accidentes de Trabajo y de las Indemnizaciones, estableciendo en su artículo 4o. que la reparación de los accidentes se eleva a las tres cuartas partes de su jornal diario; el segundo contempla lo referente a la prevención de accidentes; en el tercero, se consagra lo relativo al seguro de los accidentes de trabajo, señalando en su artículo 3o la constitución de un fondo de garantía especial a cuyo cargo corre el pago inmediato de una indemnización declarada por decisión judicial o arbitral en el caso de que el patrón o alguna de las entidades aseguradoras dejaren de satisfacer la indemnización motivada por la muerte de un obrero.

Las leyes fundamentales del sistema vigente son: Ley de Bases de 4 de julio de 1932, que establece el Pago de Indemnizaciones en forma de renta; Seguro Obligatorio; la Creación de la Caja Nacional del Seguro bajo la dependencia del Instituto Nacional de Previsión.

4 Hernández Márquez Miguel. Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales. Editorial Revistas de Derecho Privado. Madrid 1945 Pág. 66.

Carlos García Oviedo expone que en la Constitución Política de 1931, se establece en su artículo 46 que: " La República asegurará a todo trabajador las condiciones necesarias de una existencia digna. Su legislación social regulará los casos del Seguro de Enfermedad, Vejez, Invalidez y Muerte; el Trabajo de las Mujeres y Jóvenes; la Jornada de Trabajo; Salario Mínimo y Familiar; Institución de Cooperaciones." En su artículo 47 señala que: " La República protegerá al campesino y a este fin legislará entre otras materias sobre el patrimonio familiar inembargable y exento de toda clase de impuestos, créditos agrícolas, indemnizaciones por pérdida de cosechas, cooperativas de producción y consumo, cajas de previsión, obras para riego, escuelas, vías rurales de comunicación." 5

" Al igual que la legislación francesa, otorga una indemnización en favor de las personas que se encuentran limitativamente en la ley y son: a) la viuda; b) descendientes legítimos o naturales menores de 18 años o inútiles para el trabajo; c) hermanos huérfanos menores de 18 años que se encontrasen a su cargo; d) los padres o abuelos de la víctima, pobres y sexagenarios ó incapacitados para el trabajo, si no hubieren viuda ni descendientes." 6

5 García Oviedo Carlos. Tratado Elemental de Derecho. Editorial: Librería General de Victoriano Suárez. Preciados 46 Madrid 1934. Pág. 41

6 De la Cueva Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo Segundo. Editorial Porrúa S.A. México 1966. Pág. 149.

La ley contiene diversas normas para distribuir la indemnización entre las personas citadas y previene que en caso de faltar todos ellos, deberá cubrirse una renta al fondo de garantía, norma justa que evita el beneficio injustificado del patrón.

c) FRANCIA.- Jesús Ruíz Madrid expone que Francia fué uno de los primeros países latinos de Europa que iniciaron estudios para proteger a los trabajadores contra los infortunios de trabajo, pero por ser de los primeros fue deficiente ya que no se trato de resolver el problema porque solamente en la minería eran frecuentes los accidentes, pero como vivían apartados de la Ciudad, pocas noticias se tenían de ellos, por eso, la ayuda que se les daba e impartía era insuficiente.⁷

Para resolver el problema, fue urgente observar en la instalación de las máquinas y fábricas, las medidas de seguridad para evitar la frecuencia de los infortunios. Las disposiciones legales encaminadas a obtener este resultado fueron denominadas legislaciones para la prevención de los infortunios de trabajo, pero surgió el problema de la reparación de los infortunios de trabajo, por lo que el 7 de abril de 1898 el Gobierno Francés dictó la Ley de Accidentes de Trabajo, en la cual en su

7 Ruíz Madrid Jesús. Enfermedades Laborales en la Nueva Ley Federal del Trabajo. Tesis Profesional. UNAM. Facultad de Derecho. México 1971. Pág. 5

artículo 10. declara la responsabilidad de los empresarios por los accidentes ocurridos por el hecho o en ocasión del trabajo, siendo como norma fundamental el pago de la indemnización en forma de renta, teniendo por objeto la reglamentación especial del trabajo en el mar y el de algunos servicios al estado, así como el doméstico.

▪ Este derecho francés no concede el derecho a la indemnización por muerte del trabajador a todos los herederos, sino limitativamente a algunos de ellos: a) Cónyuge supérstite a condición de que el matrimonio sea anterior al infortunio de trabajo y no exista divorcio o separación de cuerpos; b) Los hijos legítimos y los adoptivos y naturales, unos y otros menores de 16 años, siempre que la adopción o el reconocimiento, se hubieren efectuado antes del infortunio; c) los demás descendientes menores de 16 años, si vivían con el trabajador; d) los ascendientes si prueban que tenían derecho a una pensión alimenticia.▪▪

d) ALEMANIA.- Mario de la Cueva argumenta que la Organización de los Seguros Sociales es obra de Alemania y del Canciller Bismarck, ya que los mineros de Alemania fueron los primeros que tuvieron su organismo de seguro social en el famoso Seguro Minero, el cual era un seguro de colaboración entre

patronos, obreros y Estado. Este seguro fue obligatorio, encerrando ya los rasgos del seguro social verdadero, influyendo de manera notable en la legislación alemana, la que a su vez influyó en las legislaciones de todo el mundo.⁹

Las ordenanzas mineras alemanas obligan a los patronos desde tiempos remotos a que cooperen con los obreros en la movilización de fondos para las cajas mutualistas y en el año de 1854 se expide una legislación especial, dándoles a las cajas de seguro minero el carácter de obligatorias.

En junio de 1860 el Canciller Bismarck presentó ante el Reichstag un proyecto de ley, aprobado nueve años mas tarde de acuerdo con el cual el estado debe cuidar de la subsistencia y del sostenimiento de los ciudadanos que no puedan procurarse así mismos medios de subsistencia, ni obtenerlos de otras personas privadas, obligadas a ellos por leyes especiales.

La Ley del 21 de junio de 1869, fue una reglamentación bastante completa de las cuestiones de trabajo. Las principales limitaciones a la voluntad de las partes comprendían: Las medidas de protección a la salud y a la vida de los trabajadores; las normas para el trabajo de las mujeres y de

9 De la Cueva Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo Segundo. Editorial Porrúa S.A. México 1966. Pág. 183.

los niños y las disposiciones acerca de la vigilancia obligatoria de las empresas.

Pero como Bismarck no estaba satisfecho, ya que las masas laborantes no permanecían tranquilas, creó la parte más importante de su obra, que fué el Seguro Social. El 17 de noviembre de 1881, en un mensaje dado por el Emperador Guillermo I, se manifestó a la clase trabajadora que el interés de esta clase se funda no solo en el presente sino también en el futuro, ya que a los obreros les importa tener garantizada su existencia en las diferentes situaciones que pueda presentarseles, cuando sin su culpa se veán impedidos para trabajar.

En 1884 se creó la Ley del Seguro Social de Accidentes de Trabajo, con el que desde entonces Alemania evitó el problema de la Teoría del Riesgo Profesional, siendo esta la primera ley sobre accidentes de trabajo que reconoció la necesidad de indemnizar a los trabajadores víctimas de accidentes. Después de haber creado el Seguro de Enfermedad en 1883, la Ley del Seguro Social de Accidentes de Trabajo en 1884, también creó el Seguro de Vejez e Invalidez en 1869, terminando así su obra, ya que para él, el Seguro Social llevaba la tranquilidad a sus hogares.

En 1890 con la renuncia de Bismarck, el Congreso realizó una revisión a la Ley de 1869 en relación al descanso semanal, fijación de jornada máxima, asistencia

médica de urgencia, condiciones higiénicas de talleres y fábricas, protección más eficaz a las mujeres y niños y consejos de vigilancia integrados por los mismos trabajadores.

Néstor de Buen Lozano expone que la derrota de los ejércitos alemanes condujo a la Revolución de 1918 y ésta al establecimiento de la República, cuyo propósito fue el de dictar una nueva Constitución, la cual fue promulgada el día 11 de agosto de 1919, por la Asamblea Nacional de Weimar, recopilando las disposiciones de las leyes de 1883 y 1884, estableciendo que la indemnización se pagaría en forma de pensión, aumentándose según el número de personas menores de 15 años que vivieran a cargo del beneficiario.¹⁰

En 1923 se promulgó la Ley del Seguro Social de los mineros y el 11 de agosto de 1927 con apoyo en la Constitución de Weimar, se promulgó la Ley del Seguro Social contra el Paro Forzoso y hasta el 3 de septiembre de 1953 se crearon los Tribunales en Materia de Seguros Sociales.

e) INGLATERRA.- En ese país fue mediante la ley consuetudinaria como el trabajador percibía beneficios por lesiones padecidas en el curso de su trabajo.

10 De Buen Lozano Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo Primero. Editorial Porrúa S.A. México 1974 Pág. 199.

Esta ley consuetudinaria tuvo sus orígenes en los usos, costumbres y precedentes desarrollados por los Tribunales Reales Ingleses de la Edad Media. El patronc era obligado a ejercer un cuidado razonable con el fin de garantizar la seguridad de sus trabajadores, pero una vez que cumplía con tales precauciones, quedaba exento de responsabilidad por las lesiones que sufrieran áquellos a quienes empleaba.

También menciona que en el caso de que un trabajador lesionado tratara de obtener indemnización por lesiones sufridas por el desempeño de su ocupación, el patrón podía recurrir a las defensas de las leyes consuetudinarias que consistían en :

1.- La doctrina al prójimo sirviente ó de empleo común, la cual consistía en que si un trabajador era lesionado por accidente de trabajo no tenía derecho a recibir indemnización por lesiones causadas por la negligencia de un compañero de trabajo, en el mismo empleo común a ambos.

2.- La presunción de muerte, con la cual el patrón quedaba exento de toda responsabilidad de lesiones sufridas por sus trabajadores siempre que hubiesen adoptado las precauciones razonables que tomaría un hombre prudente para garantizar la seguridad de sus empleados, ya que el trabajador al aceptar el empleo había aceptado también con pleno conocimiento los riesgos del mismo.

3.- La negligencia contribuyente, porque el trabajador había sido negligente al permanecer trabajando en su empleo, el cual lo exponía a los riesgos en cuestión.

Las críticas a estas leyes consuetudinarias, dieron lugar a que fueran abolidas por medio de la promulgación de otras leyes de responsabilidad patronal, protegiéndose y asegurándose los patrones con las Compañías Aseguradoras Sociales.

Miguel Hernáinz Márquez señala que la legislación sobre accidentes y enfermedades profesionales se inicia con la Ley de 7 de septiembre de 1880, que mantiene el principio de responsabilidad puramente individual y el aseguramiento potestativo.¹¹ Con la Ley de 1897 promulgada el 16 de agosto por Paul Pic y Adrian Sachet, todos los dueños de las fábricas, industrias y establecimientos similares fueron considerados responsables de los daños causados a los obreros, ocurridos por causa de su trabajo.

f) ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.- Los sistemas de compensación por accidentes habían sido implantados en Alemania en 1884 y en Inglaterra en 1897,

11 Hernáinz Márquez Miguel. Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales. Editorial Revistas de Derecho Privado. Madrid 1945 - Pág. 39.

pero en Estados Unidos de Norteamérica el nacimiento en favor de un Sistema de Seguro de Accidentes avanzó con mayor lentitud.

El primer paso en esa dirección lo fue la aprobación de la Ley de Compensación de 1902, que amparaba a los trabajadores de las minas, canteras, servicios públicos y a los obreros municipales por contrato.

El patrón podía pagar primas a un fondo de una cooperativa del estado y quedar con ello exento de responsabilidad por accidentes conforme al derecho consuetudinario y en caso de muerte de un trabajador por accidente de trabajo, se pagaba a sus beneficiarios una suma de dinero relativamente pequeña, razón por la cual dos años después de su promulgación fue declarada inconstitucional.

Fue hasta el año de 1908 cuando se aprobó por el Congreso Federal, la primera Ley sobre Compensaciones a los Trabajadores por recomendación directa del Presidente Theodore Roosevelt, refiriéndose a ciertos beneficios que recibirían los empleados federales ocupados en determinados empleos peligrosos.

En 1911 en el Estado de Nueva Jersey se aprobó una ley que hacía obligatoria la indemnización

a los trabajadores que sufrieran accidentes de trabajo. Estas leyes lograron que los patronos pagaran determinadas compensaciones a cada trabajador que resultara lesionado durante el desempeño de su labor, fuere quien fuere el culpable del accidente; dieran atención médica para reparar el daño causado por la lesión con el fin de acelerar el regreso del obrero lastimado a su trabajo.

La actividad de las compañías de seguros ya se había extendido al campo de los accidentes industriales antes de que se promulgara en Estados Unidos de Norteamérica la primera ley acerca de las indemnizaciones a los trabajadores. El seguro constituía una parte fundamental del sistema de indemnizaciones a los trabajadores, posteriormente se hizo a través de un fondo del estado o de una compañía particular.

II.- EN MEXICO.

La experiencia muestra sobradamente que los individuos, en todos los tiempos y países, ya aislados, ya en conjunto, han estado y están sometidos a determinadas incidencias que provocan necesidades sociales."¹²

12 Almanza Pastor José Manuel. Derecho de la Seguridad Social. Volúmen I. Editorial Tecnos. Segunda Edición. Madrid. 1977. Pág. 28

Esto hizo que el hombre buscara e instaurara instrumentos de protección contra esas necesidades sociales, originando así la Seguridad Social cuya finalidad consiste en la satisfacción de las necesidades sociales.

Esos mecanismos o medios que se dirigen a cubrir las necesidades sociales, requieren desde el principio conocer las necesidades contra las que han de actuar. Esto presupone el estudio del instrumento protector de que se trate (previsión individual, previsión colectiva, previsión social, seguridad social); y el ordenamiento jurídico concreto que haya puesto en funcionamiento el mecanismo de protección.

Frente a las necesidades sociales, que desde siempre han acosado al individuo en todos los países y épocas, el hombre ha intentado hallar los medios idóneos que les permitieran superar las incidencias de esas necesidades sociales.

Tales instrumentos con carácter principal son la beneficencia privada y pública; la previsión individual ó ahorro y la previsión colectiva a través de la mutualidad y seguro privado.

La previsión " es el conjunto de medios o instrumentos protectores de necesidades sociales que el Estado pone a disposición, o impone a, los individuos para atender las necesidades sociales de éstos, con la finalidad de cumplir la

función estatal de liberar a los individuos de las necesidades sociales".¹³

a) **EPOCA COLONIAL.**- Con la Conquista Española, argumenta Dionisio J. Kaye, se inicia el proceso de aculturación, a través del sometimiento e introducción de las concepciones que acerca del trabajo y de su organización imperaban en Europa en el siglo XVI. Con violencia se combatió a los dioses, a la religión y toda la cultura indígena, creándose una sensación de derrumbe, agobio, desamparo y orfandad. Las relaciones de reciprocidad que se daban en todos los niveles de la sociedad se transformaron en relaciones arbitrarias y desmedidas.

Los conquistadores crearon las ENCOMIENDAS, las cuales eran Instituciones que colocaron a los indios en situación mas desfavorable ya que los obligaban a dar tributo en especie y en servicios personales y que después se convirtió en tributo, en mercancía y energía humana, en virtud de que la nueva producción giró al rededor de la minería.

Con esta actividad de la minería, se hizo indispensable la mano de obra de los indios, por lo que se sentaron las bases de repartimiento forzoso de trabajadores,

13 Almanza Pastor José Manuel. Derecho de la Seguridad Social. Volúmen I. Editorial Tecnos. Segunda Edición. Madrid 1977. Pág. 23

quedando abolido el servicio personal gratuito, exigiéndose el tributo en dinero, obligando de esta manera al indígena a trabajar en donde pudiera obtener dinero. Los funcionarios españoles fijaron las condiciones de trabajo, los horarios y salarios.

Con las anteriores ideas respecto al trabajo, los Reyes de España tuvieron el deseo de garantizar cuando menos mínimamente los riesgos de trabajo, creando así las primeras leyes de trabajo que fueron las Leyes de Indias, las cuales estuvieron vigentes durante esta época colonial, preocupándose por elevar el nivel de vida de la clase indígena, creándose así el Real Consejo de Indias en 1511 y siendo éste la autoridad máxima en esa época.

El 1562 se promulgaron " Nuevas Leyes " por Carlos V, suprimiendo las encomiendas y prohibiendo la esclavitud de los indios.

Después con la promulgación de las Leyes de Indias, se reglamentó minuciosamente el trabajo de la industria: al servicio personal y el modo de controlar el trabajo de las industrias, el pago de los salarios, las condiciones higiénicas de los talleres, el descanso dominical y la jornada de trabajo.

En 1568 Cristóbal Pérez de Herrera, proponía en un discurso que se creara un seguro para los soldados inútiles estropeados por la guerra. Jerónimo de Ceballos,

en su libro " Arte Real para el Buen Gobierno de Reyes y Príncipes y su Vasallos " defiende un sistema de pensiones en beneficio de los militares inválidos, de las viudas y huérfanos de los que morían en campaña. Las Ordenanzas de Hernández reglamentaron los seguros de enfermedades, de paro y muerte.

Así es como comienzan a surgir las medidas preventivas de los riesgos de trabajo, con la legislación de las Leyes de Indias, iniciando su vigencia en 1680 bajo el Reinado de Carlos II, en las que se señalaban que los indios que se accidentaban debían seguir percibiendo hasta su total recuperación la mitad de su salario o retribución. En caso de enfermedad a los que trabajaban en los obrajes, se les concedía la percepción íntegra de su salario, hasta el importe de un mes de salario, pero éstas medidas se pierden durante la época independiente.

b) **MEXICO INDEPENDIENTE.**- Esta época inicia en 1810 y termina el 1821, y entre las diversas causas que dieron origen a este movimiento fueron las condiciones mismas del Régimen Colonial tales como la desigualdad económica y social que existía entre los blancos y los indígenas y las castas y el menosprecio con que eran vistos los nacidos en América; la Revolución Industrial iniciada en Inglaterra en el siglo XVII y la Revolución Democrática desarrollada en Francia en el siglo XVIII.

Cuando llegaron a México las noticias de los graves sucesos ocurridos en España, como la

aprehensión del Rey Fernando VII, se produjo una gran inquietud entre los criollos, quienes trataron de aprovechar la situación reclamando su propio gobierno, organizando Juntas Provisionales de Gobierno, lo que trajo como consecuencia que el día 16 de septiembre de 1810, el padre Don Miguel Hidalgo y Costilla diera el Grito de Independencia.

Con fecha 19 de octubre de 1810, por instrucciones de Hidalgo, Jefe Supremo de la Nación, se publicó un decreto que abolía la esclavitud y el pago de tributo de las castas, lo que motivo que se unieran un mayor número de campesinos al movimiento de independencia empezando la organización del Gobierno de la Revolución nombrando como Ministro de Gracia y Justicia al Licenciado Jose María Chico y de Estrada y de Despacho al Licenciado Ignacio López Rayón.

Los primeros Jefes de la Independencia fueron Don Miguel Hidalgo y Costilla, Allende, Aldama y Jiménez y a la muerte de éstos, el movimiento militar cobró mayor intensidad, siendo López Rayón y Morelos los principales campeones de la segunda etapa de la Guerra de Independencia.

Morelos viendo la necesidad de que la revolución tuviera un gobierno respetable que coordinara las operaciones militares y determinara el programa revolucionario, con fecha 14 de septiembre de 1813 formó un Congreso Nacional, siendo el primero el Congreso de Anáhuac instalado en Chilpancingo Guerrero,

dando a conocer el escrito denominado "Sentimientos de la Nación" entre cuyos postulados se encontraban los siguientes:

"Que la patria no será del todo libre y nuestra mientras no se reforme el Gobierno, abatiendo el tiránico, sustituyendo el liberal y hechando fuera de nuestro suelo al enemigo español...

Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto.

Que la esclavitud se proscriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y sólo distinguirá a un americano de otro el vicio y la virtud."¹⁴

El primer acto político del Congreso, se dió el 6 de noviembre de 1813, promulgando la "Declaración de Independencia", proclamando disuelta la dependencia -

14 Miranda Basurto Angel. La Evolución de México. Editorial Herrero S.A. Primera Edición. México 1969. Pág. 313.

del trono español, siendo hasta el 22 de octubre de 1814 cuando se promulgó la Constitución denominada "Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana" refiriéndose en la primera parte a la organización del país en cuanto a la religión católica como única, a la soberanía popular, el sufragio universal, a la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos y en su segunda parte fijaba cuales eran las provincias que constituían la América Mexicana y la forma de gobierno dividido en tres poderes.

A la muerte de Morelos, acaecida el 22 de diciembre de 1815, le sucedió Francisco Javier Mina, militar español que se reveló por el desconocimiento de la Constitución de Cádiz en España y al ser expulsado se vino con Fray Servando Teresa de Mier a luchar por la Independencia de la Nueva España, sucediéndole a éste Vicente Guerrero e Iturbide, quién tuvo la necesidad de elaborar un Plan proclamando la independencia absoluta de México respecto del trono español y de establecer un gobierno monárquico moderado y a proteger la religión católica como única; ofrecía el Trono a Fernando VII o a algún miembro de su familia. Estas tres garantías fueron simbolizadas por una bandera de 3 colores, verde, blanco y rojo, siendo el 27 de septiembre de 1821 la entrada solemne del Ejército trigarante a la capital triunfante y consumándose la independencia, instanciándose al día siguiente una Junta Provisional para redactar el "Acta de Independencia del Imperio Mexicano", nombrándose una regencia (poder ejecutivo) y convocándose a elecciones para formar el Congreso Nacional siendo publicada dicha convocatoria en noviembre de 1821, y con fecha 24

de febrero de 1822 se instaló el Congreso.

Fue hasta el 4 de octubre de 1824 cuando se promulgó la primera Constitución Política adoptando el sistema de gobierno republicano, representativo, popular y federal dividiéndose el poder para su ejercicio en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, siendo este último confiado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales de Circuito y a los Jueces de Distrito. Este régimen no destruyó el régimen de injusticia y desigualdad heredado de la colonia, razón por la cual siguieron los problemas económicos y sociales del país hasta el 10 de octubre de 1824 fecha en que tomó posesión a la presidencia Don Guadalupe Victoria, haciendo efectiva la liberación de los esclavos decretada por Miguel Hidalgo y Costilla en 1811.

En noviembre de 1835 se expidieron las bases preparatorias de una futura Constitución, promulgándose el 30 de diciembre de 1836 " Las Siete Leyes Constitucionales " y en junio de 1824 al reunirse un nuevo Congreso Constituyente formulo el proyecto de constitución denominado " Bases Orgánicas" promulgada en 1843.

El 18 de febrero de 1856, se reunió el Congreso Constituyente con el propósito de dar a la Nación el progreso que las luchas del partido habían retrasado por muchos años a partir de la independencia, siendo aprobada hasta el día

5 de febrero de 1857 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo la declaración de los "Derechos del Hombre", reconociendo las garantías de libertad, igualdad, propiedad y seguridad de los ciudadanos, pero como aún se conservaban las instituciones sociales y económicas de la colonia, se expidieron las "Leyes de Reforma" tales como la Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos, la que estableció el Matrimonio como Contrato Civil y la Ley sobre Libertad de Cultos.

Lo anterior " trajo como consecuencia negativa que la desamortización de las propiedades de la iglesia y de los bienes comunales de los pueblos, no benefició a los pequeños propietarios, sino que vino a fortalecer el incremento del "latifundismo laico", surgiendo así una nueva clase de terratenientes enriquecidos con los bienes eclesiásticos y de los pueblos, en tanto que el campesino indígena se quedó sin tierras y se convirtió en peón de las haciendas."¹⁵

En las haciendas laboraban dos tipos de trabajadores: los peones acasillados y los eventuales, los primeros eran los que con su fuerza de trabajo laboraban en forma permanente dentro de las haciendas siendo sometidos a la autoridad del amo y del cacique por los procedimientos más crueles

15 Miranda Basurto Angel. La Evolución de México. Editorial. Herrero S.A. Primera Edición. México 1969. Pág. 399.

y junto con su familia eran considerados como parte de los bienes de los hacendados, las condiciones de trabajo eran pésimas, ya que los jefes de familia y los hijos que tuvieran entre los 4 y 14 años debían trabajar en las labores agrícolas con una jornada de 14 a 16 horas bajo la supervisión de capataces, quienes los hostigaban con azotes además de que eran explotados por las tiendas de raya, mientras que las mujeres e hijas realizaban las labores domésticas de la casa del patrón; y los trabajadores eventuales eran aquéllos a los que se empleaban únicamente en épocas de siembra y cosecha.

El 10. de noviembre de 1865 se promulgó la Ley sobre Trabajadores de Maximiliano de Habsburgo, Emperador de México, estableciéndose que en caso de enfermarse un jornalero el amo le proporcionaría asistencia y medicamentos necesarios si así los necesitare, y los gastos que se originaran se los cobraban, descontándole una cuarta parte de su jornal.

Durante el Gobierno de Don Porfirio Díaz (1876 a 1906), se formó una clase capitalista dando origen y consolidándose la industria moderna mexicana, lo que hizo que los artesanos se sintieran incapaces de competir con la producción maquinista convirtiéndose en obreros y empleados a sueldo y los pequeños propietarios que fueron despojados de sus tierras se convirtieron en obreros de ferrocarriles, industrias y minas, iniciándose así su organización defensiva mediante la formación de "SOCIEDADES MUTUALISTAS" y después en cooperativas, siendo estos los antecedentes del sindicalismo y de las luchas obreras.

La injusticia social sostenida por la dictadura dió origen a la Revolución Social de 1910, con el fin de mejorar las condiciones de vida de la clase trabajadora, por la incorporación del indígena a la civilización y evitar la inhumana explotación de las masas del pueblo.

c) EPOCA CONTEMPORANEA.- LEY DE 1904 DE JOSE VICENTE VILLADA.- Jesús Ruíz Madrid argumenta que el Gobernador del Estado de México, José Vicente Villada promulgó la primera Ley sobre Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales el día 30 de abril de 1904.¹⁶

Los puntos más sobresalientes de esta ley fueron: 1.- El establecimiento de una presunción en favor del trabajador, en virtud de la cual se establecía que en tanto no se probara que un accidente no era de trabajo, debía tenerse como tal; 2.- La Ley protegía tanto contra accidentes como contra enfermedades; 3.- Las indemnizaciones establecidas consistían en atención médica y pago de salarios durante tres meses; 4.- En caso de fallecimiento, debía el patrón enviar el importe de 15 días de salario a los familiares que dependían económicamente del trabajador y los gastos del sepelio, también prevenían la irrenunciabilidad de los derechos que creaba en favor de los trabajadores.

16 Ruíz Madrid Jesús. Enfermedades Laborales en la Nueva Ley Federal del Trabajo. UNAM Facultad de Derecho. México 1971. Pág. 61.

Bernardo Reyes, Gobernador del Estado de Nuevo León, expidió en 1906 una Ley sobre Accidentes, estableciendo la misma presunción en favor del trabajador, *excepto* en casos de fuerza mayor, negligencia y culpa grave del trabajador. Esta responsabilidad consistía en atención médica y farmacéutica y el pago de salario; si la incapacidad era temporal la obligación consistía en cubrir el 50% del salario hasta que el trabajador pudiera volver a ocupar su puesto; si la incapacidad era parcial permanente comprendía del 20 al 40% del salario durante un año; si la incapacidad era total permanente se cubriría al trabajador el sueldo íntegro de 2 años y si se ocasionaba la muerte, se pagaba el salario correspondiente a 10 meses ó a 2 años teniendo en cuenta las cargas de la familia que pesaban sobre el trabajador.

El 28 de mayo de 1913 en Aguascalientes se presentó ante el Congreso una ley para remediar el daño procedente del riesgo profesional, dejando a cargo de cada empresa la asistencia e indemnización del daño que sufriera el obrero a quien empleaba, estableciendo que sus disposiciones eran irrenunciables.

En caso de fallecimiento del trabajador, la obligación consistía en otorgar a los deudos una pensión alimenticia hasta que el menor de los hijos cumpliera la edad de 18 años y a la viuda se le daría una pensión durante 5 años, señalando bases y normas con apoyo en el derecho común, para acreditar el parentesco y para este efecto se creó la Caja del

Registro Profesional la cual sería alimentada con las contribuciones que entregaran los patrones con cargo al costo de producción.

A esta ley le siguieron las de 1914 creada por Cándido Aguilar en Veracruz; la de 1915 por Nicolás Flores en Hidalgo y la del 27 de octubre de 1916 de Gustavo Espinoza Mireles en Coahuila, esta última estableciendo que el obrero esta expuesto a sufrir con motivo del trabajo accidentes que le priven total o parcialmente de la capacidad o aptitud de proporcionarse los medios mas indispensables de subsistencia, asimismo obliga al patrón a cubrir pensiones de viudez y orfandad en casos de muerte del trabajador, por un lapso no mayor de dos años para la viuda e hijos; 18 meses si solo dejo hijos; 1 año si solo dejó cónyuge y 10 meses a sus ascendientes si no hubiere dejado esposa e hijos.

El trabajador asalariado por ser solo no puede hacer frente a los diversos infortunios sociales, por lo que al existir una gran imprevisión social que le permitiera ahorrar para el futuro, en 1915 con la Ley del Trabajo de 11 de diciembre promulgada en Yucatán, se estableció por primera vez el Seguro Social Obligatorio en nuestra patria, al determinar en su artículo 135 "El Gobierno fomentará una Sociedad Mutualista en la cual se asegurarán los obreros contra los riesgos de vejez y muerte."¹⁷

17 Almanza Estrada Felipe. La Seguridad Social, El Problema de - - la Insalubridad y La Asistencia. UNAM Facultad de Derecho. México - 1972. Pág. 23

d) CONSTITUCION DE 1917, ARTICULO 123, FRACCIONES XIV Y XV.- En 1916 se instituyó en Querétaro el Congreso Constituyente, dándose lectura al proyecto de Constitución, consignándose dos adiciones a los artículos 50. y 73 de la Constitución de 1857.

Héctor Victoria Manríquez realiza el proyecto de reforma al artículo 50. el cual actualmente se encuentra contenido en el artículo único que es el 123, que se refiere en forma íntegra al trabajo, a la previsión social y riesgos profesionales. En relación a la previsión social, instituye el patrimonio familiar, declarándolo inembargable, inalienable y su transmisión sería a título de herencia con supresión de las formalidades del juicio sucesorio, declarando de utilidad pública los Seguros Sociales de Invalidez, Vejez, Vida, Paro Forzoso, Enfermedad y Accidentes.

Esta Constitución de 1917, fue la única que recopiló los anhelos de la clase obrera sobre la seguridad social, estableciendo las normas para darle al trabajador una mayor posición ante la vida, como se desprende de la lectura de las fracciones XIV y XV de su artículo 123 que dicen:

" Fracción XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio

de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar de acuerdo con lo que las leyes determinen."

" Fracción XV.- El patrón estará obligado a observar, en la instalación de sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera el trabajo, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes."¹⁸

" La exposición de motivos del proyecto de ley de 10 de octubre de 1918 sobre Accidentes de Trabajo, contiene un amplio relato de la Teoría del Riesgo Profesional, tanto desde el punto de vista histórico como del de la situación de la doctrina extranjera. Como punto primordial del proyecto esta el de la obligación que se imponía a los patrones, en los casos de

18 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

incapacidad permanente y de muerte, de pagar a las víctimas o a sus deudos una renta vitalicia, siendo éste el único proyecto que excluyó el pago de las indemnizaciones globales." 19

En el año de 1919, se formuló el Proyecto de Ley del Trabajo para el Distrito Federal y Territorios Federales, en el que sus disposiciones más importantes fueron: Campo de aplicación de la ley, Participación de las utilidades, Trabajos del campo, Contrato colectivo del trabajo, Huelgas y sobre todo la Constitución de Cajas de Ahorro, para el efecto de ayudar económicamente a los obreros cesados.

El último capítulo referente al Ahorro, es el mas original del proyecto, ya que esas cajas de ahorro fueron planeadas para los obreros sindicalizados y tenían el carácter de obligatorias. Este avance fue importante, en virtud de que se obliga a los trabajadores a dar a la caja de ahorro el 5% de su salario y a los patrones a aportar el 50% de la cantidad que les correspondiere a sus asalariados por concepto de utilidades en la empresa.

También se creó el Instituto de Previsión Social, el cual se integraba con los representantes

19 De la Cueva Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Primera Parte. Editorial Porrúa S.A. Segunda Edición. México 1943. Pág. 136

de los sectores estatal, obrero y patronal con fines no lucrativos, otorgándose como prestaciones en especie, la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica, aparatos y accesorios; como prestaciones en dinero, se daban subsidios temporales, pensiones e indemnizaciones globales.

El día 2 de junio de 1921, el Presidente Obregón elaboró un proyecto de Ley del Seguro Social, creando un seguro obrero, administrado por el estado para solucionar los problemas que atañen a los trabajadores.

Dionisio J. Kaye señala que los puntos más importantes de este proyecto fueron: que los trabajadores del Estado y Territorio Nacional estaban bajo el amparo y protección de esa Ley del Seguro Social; que tenían derecho a las indemnizaciones por accidentes de trabajo; a las jubilaciones por vejez de los trabajadores y al Seguro de Vida de los trabajadores.²⁰

Esta Ley del Seguro Social establece que en caso de muerte del trabajador, se le daría las 2/3 partes de la pensión si hubiere viuda y/o hijos menores de edad, siempre y cuando la viuda no cambiara de estado civil y los hijos no llegaren a la mayoría de edad.

20 Kaye Dionisio J. Riesgos de Trabajo en el Derecho Mexicano. Editorial JUS. Estudios Jurídicos. México 1977. No. 11. Pág.40.

En 1925 se elaboró un nuevo proyecto de Ley de Trabajo, elaborado por Gonzalo González, Rafael Martínez Escobar, Ricardo Treviño y Eulalio Martínez, el cual fue aprobado por la Cámara de Diputados, pero no fue votado por los Senadores, quedando en el olvido. Sus puntos más importantes eran: Naturaleza de la legislación del trabajo, Contrato individual del trabajo, Forma del contrato, Substitución del patrono, Modificación del contrato, Jornada de trabajo, Trabajo agrícola, Protección a las mujeres, Participación de las utilidades, Ahorro, Riesgos profesionales y las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

El 31 de agosto de 1929 se elaboró el Proyecto de Ley de Portes Gil, siendo éste el antecedente directo de la actual Ley Federal del Trabajo, aún cuando difiere de ella desde muchos puntos de vista, ya que en su artículo 368 establecía que los patronos podían substituir las obligaciones referentes a los riesgos de carácter profesional, con el seguro hecho a su costa en favor del trabajador, a través de alguna Sociedad de Seguros debidamente autorizadas y que funcionaran conforme a las leyes de la materia, pero siempre a condición de que la suma de dinero que recibiera el beneficiario, fuere mayor a la que le correspondería con arreglo al mismo ordenamiento laboral.

En este mismo proyecto, se modificó la fracción XXIX del artículo 123 de nuestra Constitución de 1917, estableciendo que: " Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá los Seguros

de Invalidez, de Vida, Cesantía Involuntaria del Trabajador, de Enfermedades y Accidentes y otros con fines análogos." 21

En la Exposición de Motivos de la Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931, se manifiesta: " Que no basta afirmar el Principio del Riesgo Profesional y con sujeción al criterio que de él deriva, establecer tanto los casos de responsabilidad como el monto de las indemnizaciones. Es necesario dar a los trabajadores la garantía de que percibirán la reparación que les ha sido asignada.", y propone la realización de un Proyecto de Ley sobre el Seguro Obligatorio. La promulgación de esta ley dió origen a la primera Ley del Trabajo de carácter Federal. 22

La Ley Federal del Trabajo tomó como base para calcular las indemnizaciones el salario diario que percibía el trabajador en el momento en que se realizara el riesgo. Si ocasionaba la muerte del trabajador, la indemnización comprendía un mes de salario por concepto de gastos funerarios y el pago de las cantidades que fijaba la ley en favor de las personas que

21 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

22 Arce Cano Gustavo. De los Seguros Sociales a la Seguridad Social. Editorial Porrúa S.A. México 1972. Primera Edición Fáv.

dependían económicamente del difunto, como lo eran: la esposa, los hijos legítimos o naturales menores de 16 años y los ascendientes a menos que probaran que no dependían económicamente del trabajador, repartiendo la indemnización en partes iguales entre las personas que dependían del trabajador ya fuera total o parcialmente y en la proporción en que dependían del mismo.

En 1941 el entonces Secretario de Trabajo y Previsión Social, Licenciado Ignacio García Tellez, creó el Departamento de Seguros Sociales, cuyas atribuciones eran las del estudio de proyectos que se relacionaran con el establecimiento de Seguros Sociales sobre la Vida, Invalidez, Cesantía Involuntaria del Trabajo, Enfermedades y Accidentes, de acuerdo con lo ordenado por la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional.

Fue hasta el 15 de enero de 1943 cuando la Ley del Seguro Social entro en vigor, creando para cumplir con sus disposiciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, como un organismo público descentralizado con patrimonio y personalidad propios.

Paso el tiempo y el país con su rápido desarrollo después de 29 años, sintió la necesidad de crear una nueva ley que se adecuara en forma más precisa a sus necesidades, razón por la cual con fecha 10. de abril de 1970 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Nueva Ley Federal

del Trabajo, como una conquista mas de la clase trabajadora por lograr un nivel de vida más alto por sí y para su familia.

Al redactarse el proyecto de iniciativa de ley, se mantiene el reconocimiento del derecho del hombre a la existencia como un derecho duradero y supera el concepto con la obligación de la sociedad de proporcionar a los hombres la oportunidad de demostrar sus aptitudes, fundada en que el trabajo es un derecho y un deber social que deben desarrollarse en condiciones de libertad, dignidad y seguridad económica.

El Proyecto de Iniciativa de Ley se divide en ocho partes que son: Principios Generales; Relaciones Individuales de Trabajo, formación, suspensión y disolución de las relaciones laborales, derechos y obligaciones de los trabajadores y patronos, trabajo de las mujeres y de los menores; Relaciones Colectivas de Trabajo, coalición, sindicatos, contratación colectiva, suspensión y terminación de las actividades de las empresas y huelga; Riesgos de Trabajo; Prescripción de las Acciones de Trabajo; Autoridades de Trabajo; Derecho Procesal del Trabajo; y Principios que determinan los casos de Responsabilidad de las autoridades, de los trabajadores y de los patronos, y las sanciones aplicables.

La Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, dentro de la segunda parte correspondiente a los Derechos y Obligaciones de los Trabajadores y Patronos, en su artículo 132

establece: " Art. 132. Son obligaciones de los patrones: ... XXIII. Hacer las deducciones de las cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y cajas de ahorro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción IV;. . ." 23

Remitiéndonos a lo establecido por el artículo 110 se señala que: " Art. 110. Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes: . . .IV. Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;. . .".

También en su artículo 115 señala: " Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendiente de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad del juicio sucesorio."

En cuanto a los riesgos de trabajo, en la exposición de motivos de nuestra ley laboral, se señala que de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, la empresa

23 Cavazos Flores Baltazar, Baltazar Cavazos Chena y otros. Nueva Ley Federal del Trabajo, Tematizada y Sistematizada. Editorial Trillas. Edición 14ª. México 1983. Pág. 191.

debe cubrir a los trabajadores sus salarios, además está obligada a reparar los daños que el trabajo ocasione al trabajador cualesquiera que sea su naturaleza y las circunstancias en que se realiza.

Por lo anterior, en el proyecto de ley se habla de riesgo de trabajo, accidentes de trabajo y enfermedades de trabajo, las consecuencias que pueden acarrear al producirse los mismos, así como la indemnización que les corresponde y sobre todo quienes son los beneficiarios de esas indemnizaciones en caso de que se produzca la muerte del trabajador como consecuencia del riesgo de trabajo que sufra.

El artículo 473 señala: "Riesgo de Trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo."²⁴

En su artículo 474, el mismo ordenamiento legal establece: "Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste.". Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes

24 Baltazar Cavazos Flores, Baltazar Cavazos Chena y otros. Nueva Ley Federal del Trabajo, Tematizada y Sistematizada. Editorial Trillas. Edición 14ª México 1983. Pág. 339.

que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.■.

También se hace referencia a las prestaciones que deben recibir los trabajadores víctimas de un riesgo, la indemnización que se paga y la determinación de los beneficiarios en los casos de muerte, así mismo, la fijación de los salarios.

A este respecto el artículo 477 señala: " Cuando los riesgos se realizan pueden producir: I. Incapacidad temporal; II. Incapacidad permanente parcial; III. Incapacidad permanente total; y IV. La muerte. ■.

El artículo 483 en la parte última de su segundo párrafo establece que en caso de muerte del trabajador, para el pago de las indemnizaciones, se observará lo dispuesto en el diverso 115 citado anteriormente, su monto y la determinación de beneficiarios, será analizado posteriormente.

Con relación a la Ley del Seguro Social de 1943, también contiene disposiciones relativas al Seguro de Vida, en sus orígenes el Seguro Social servía para reparar en los trabajadores las consecuencias de un riesgo producido a consecuencia de su trabajo.

Con la promulgación de la Ley del Seguro Social se inicia una nueva etapa de nuestra política social, ya que fue un sistema encaminado a proteger eficazmente al trabajador y a su familia contra los infortunios de trabajo, logrando mayor justicia en las relaciones obrero - patronales, originándose así nuevas instituciones de solidaridad comunitaria en México.

El Régimen del Seguro Social ha contribuido al mejoramiento de las condiciones de vida del trabajador y a la reducción de tensiones laborales, logrando una disminución en los resultados negativos de la industrialización. De esta manera el seguro social desempeña una función destacada, con la cual logra atenuar las diferencias económicas y culturales entre los miembros de una comunidad.

Es un medio idóneo para proteger la vida y dignidad del trabajador y simultáneamente una manera de elevar su salario. En el artículo 2o. de la Ley del Seguro Social de 1943 y en el 11 de la Ley del Seguro Social de 1985, se señala que: " El régimen obligatorio comprende los seguros de: I.- Riesgos de Trabajo; II.- Enfermedades y Maternidad; III.- Invalidez, Vejez, Cesantía en Edad Avanzada y Muerte; y IV.- Guarderías para hijos de aseguradas." ²⁵

25 Ley del Seguro Social de 1985. Editores Mexicanos Unidos - S.A. México 1985. Pág. 59.

También la Ley del Seguro Social, en su Capítulo III, del Título Segundo, referente al Seguro de Riesgos de Trabajo, establece las disposiciones que deben aplicarse para los casos en que el trabajador sufra algún accidente de trabajo, las medidas necesarias en caso de que se ocasione la muerte del trabajador, las prestaciones que tienen derecho a recibir los beneficiarios y quienes tienen ese derecho para reclamarlas.

De esta manera doy por concluido el presente capítulo referente a los antecedentes históricos de las prestaciones del seguro de vida y caja de ahorro del trabajador.

CAPITULO II

TEORIAS SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL RIESGO DE TRABAJO

Dionisio J. Kaye argumenta que las Teorías acerca de los Riesgos de Trabajo toman como base la responsabilidad derivada de los infortunios de trabajo; que las primeras teorías surgieron en Francia basándose en la legislación civil, entre las cuales encontramos la Teoría de la Culpa, de la Responsabilidad Contractual, del Caso Fortuito y de la Responsabilidad Objetiva.²⁶

Al aparecer en Francia la Ley sobre Accidentes de Trabajo de 1898, surgen nuevas teorías apartándose del Derecho Civil y entran en el dominio del nuevo derecho que es el Derecho del Trabajo, tales como la Teoría del

26 Kaye Dionisio J. Riesgos de Trabajo en el Derecho Mexicano, Editorial JUS. Estudios Jurídicos. México 1977. No. 11. Pág. 25.

Riesgo Profesional, del Riesgo de Autoridad, Riesgo Patronal y del Riesgo Social.

La evolución de estas teorías tienden a garantizar a los trabajadores con el Seguro Social integral, protección no sólo contra los infortunios de trabajo, sino contra las contingencias derivadas de la condición social del trabajador. A continuación examinaremos las teorías más importantes respecto de la responsabilidad derivada de los riesgos de trabajo.

1.- TEORIA DE LA CULPA.

Néstor de Buen Lozano señala que esta teoría es la primera que encuadra dentro del Derecho Civil Francés, se apoya en la idea de que el autor de un daño, debe responder de él cubriendo la indemnización correspondiente. En el Código Civil Francés, en su artículo 1382, es donde tiene su origen y dice: "Todo hecho humano que cause a otro un daño, obliga a aquél por culpa del cual el daño se ha producido, a repararlo."²⁷

De acuerdo a esta teoría, los trabajadores que sufrían algún daño con motivo del trabajo, sólo

27 De Buen Lozano Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo Primero. Editorial Porrúa S.A. México 1974. Pág. 566

podían reclamar indemnización del patrón, si acreditaban que el accidente había sobrevenido por culpa de éste, es decir, que tenían que comprobar: a) la existencia del contrato del trabajo; b) que el obrero había sufrido un accidente ; c) que éste ocurrió como consecuencia del trabajo desarrollado; y d) que el accidente había sido por culpa del patrón.

Aquí en México, a los trabajadores se les imponían cargas procesales imposibles y por ello, gran parte de los accidentes resultaban intrascendentes para los patrones, causando con esto perjuicios irreparables a los trabajadores.

Esta dificultad de prueba por parte del accidentado, de la culpabilidad del patrón, era uno de los inconvenientes doctrinales que esta teoría de la culpa lleva consigo y para tratar de solucionar este inconveniente, se propuso la formula de invertir el principio de prueba, esto es, que la culpa no tuviese que ser probada por el obrero, sino que hubiese la presunción a su favor de que el accidente sobrevino salvo prueba en contrario a causa de negligencia del patrón, al que correspondería demostrar en su defensa que no actuó imprudente ni negligentemente.

En nuestro país, esta teoría fue contemplada en los artículos 1574 y 1575 del Código Civil de 1870, y es evidente que esta teoría esta totalmente alejada de

la realidad, ya que se basa en el derecho de propiedad, resultando absurdo tomar como base instituciones jurídicas protectoras de los bienes cuando lo que se trata de proteger es la vida y la salud del ser humano, además, porque no se soluciona el problema de los riesgos ya que resulta imposible acreditar la culpa del patrón, en virtud de que la mayoría de los accidentes de trabajo son resultado del caso fortuito o la fuerza mayor.

2.- TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.

Dionisio J. Kaye argumenta que esta teoría sostuvo que el contrato de trabajo impone entre sus obligaciones al patrono, la de velar por la seguridad de sus obreros y por lo tanto restituirlos sanos. Todo accidente de trabajo hace pesar sobre el patrón una presunción de culpa, invirtiendo así la carga de la prueba, es decir, que el patrón tiene la obligación de probar que el accidente no había sido por su culpa, teniendo la obligación de velar por la seguridad del trabajador y de entregarlos a la esfera extralaboral en pleno uso de sus facultades físicas y mentales y por lo tanto de restituirlos sanos y salvos a la salida del trabajo o en tal virtud, resulta responsable de los accidentes que le ocurran a sus trabajadores mientras no demuestren lo contrario.²⁸

28 Kaye Dionisio J. Riesgos de Trabajo en el Derecho Mexicano. Editorial JUS. Estudios Jurídicos. México 1977. No. 11. Pág. 58.

Sólo se exime de responsabilidad, si prueba que el accidente sufrido por el trabajador tiene como causa la fuerza mayor, caso fortuito o la culpa del trabajador.

Para esta teoría, la reparación de los accidentes de trabajo sufridos por el trabajador, derivan del propio contrato de trabajo. Esta teoría carece de fundamento legal y real, ya que en ningún contrato se estipula garantía alguna, porque el patrón si conoce el riesgo y el trabajador no solo no lo conoce, sino que sin conocerlo lo asume tácitamente, por lo que si se acepta esta teoría nunca serían indemnizados los trabajadores por los infortunios de trabajo, razón por la cual en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 489 fracción I, establece que: "No liberará al patrón de responsabilidad: I. Que el trabajador explícita o implícitamente hubiese asumido los riesgos de trabajo.", siendo aplicable la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**"ACCIDENTES DE TRABAJO, INDEMNIZACION POR,
AUNQUE HAYA DESCUIDO DE PARTE DEL OBRERO**

El patrón está obligado a indemnizar al obrero por los accidentes de trabajo que sufra, aun cuando obre con descuido, de acuerdo con el artículo 317 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, el cual no exime al patrono de las obligaciones que le impone el título que se

refiere a los riesgos profesionales, porque el trabajador explícita o implícitamente, haya asumido los riesgos de su ocupación; porque el accidente haya sido causado por descuido o negligencia de algún compañero de la víctima, o porque haya ocurrido por negligencia o torpeza de ésta, siempre que no haya habido premeditación de su parte.

Nota.

El artículo 317 citado, corresponde al 489 de la Ley Federal del Trabajo de 1970.

Quinta Epoca:

Tomo XL, Pág. 1285. R. 12948/32. Cía. Minera Asarco. 5 votos.

Tomo XL, Pág. 2026. R. 4116/29. Cía. de Ferrocarril Sud-Pacífico de México. 5 votos.

Tomo XL, Pág. 2033. R. 4308/29. FF. CC. Nacionales de México. 5 votos.

Tomo XL, Pág. 3790. R. 4047/32. Aguirre Sánchez Felipe, Suc. de. 5 votos.

Tomo XLIV, Pág. 4648. R. 2121/34. García Raymundo. Unanimidad de 4 votos. *.²⁹

29 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1985, Primera Sección. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis No. 9. Pág. 9.

3.- TEORIA DEL CASO FORTUITO.

Esta teoría se basa en la consideración de que quien obtiene una utilidad de una persona o de una cosa, justo es que asuma los riesgos originados por el empleo o uso de esa cosa o persona, según lo sostiene Néstor de Buen Lozano, es decir, que el patrón debe cargar con las consecuencias del caso fortuito en materia de accidentes de trabajo en razón de ser éstos un accesorio inevitable en la industria.³⁰

Dionisio J. Kaye dice que esta teoría hace la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor, siendo de gran importancia para fincar la responsabilidad patronal, estableciendo que la fuerza mayor tiene una causa exterior e independiente de la empresa y el caso fortuito, configura un acontecimiento que escapa a la previsión humana o inevitable aún previsible, considerándose así como una culpa imputable a la industria misma.³¹

Esta teoría es aceptada en parte

30 De Buen Lozano Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo Primero. Editorial Porrúa S.A. México 1974. Pág. 567

31 Kaye Dionisio J. Riesgos de Trabajo en el Derecho Mexicano. Editorial JUS. Estudios Jurídicos. México 1977. No. 11. Pág. 60.

en virtud de que los accidentes por caso fortuito producidos con motivo del trabajo, deben ser indemnizados por ser consecuencia del riesgo objetivo producido por la existencia de la empresa misma.

4.- TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

Respecto a esta teoría Dionisio J. Kaye manifiesta que constituye el antecedente inmediato para que el derecho del trabajo absorba en su legislación el problema de los riesgos del trabajo ó riesgos profesionales y logre la humanización en su regulación.³²

Parte del supuesto de que el daño causado por un objeto debe ser soportado por su propietario, o sea, aquél que se beneficie con ese objeto. El propietario responde por el solo hecho de ser el propietario de la cosa, la víctima o sus causahabientes deben probar solamente el hecho perjudicial y la relación de causalidad con la cosa, elementos suficientes para que respondan jurídicamente los propietarios de los accidentes ocurridos.

Esta teoría tiene su fundamento en la fracción XIV del artículo 123 de la Constitución Política

32 Kaye Dionisio J. Riesgos de Trabajo en el Derecho Mexicano. Editorial JUS. Estudios Jurídicos. México 1977. No. 11. Pág. 61.

de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 y establece que: " Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten,...". Aquí, aunque la víctima declare y pruebe que no hubo culpa por parte del empresario y que no cabe imputarle negligencia o falta de cuidado en cuanto a la cosa dañina, el propietario de la cosa que cause el daño, debe responder por el mismo. Tiene amplio basamento en el Derecho Civil, ya que se funda especialmente en el concepto jurídico de que los daños causados por las cosas, deben repararse por sus dueños, por quien las utiliza, o de ellas se sirve.

Esta teoría es propia del Derecho del Trabajo que considera al hombre como parte de una colectividad, y cuando una empresa acepta a un obrero, acepta los riesgos inherentes a la misma. Resulta difícil trazar el valor para la reparación del daño sufrido en una persona, sin embargo, las leyes de trabajo han intervenido intentando hacerlo en forma mas o menos satisfactoria. Sirve de apoyo a este criterio la Jurisprudencia que a la letra dice:

"ACCIDENTE DE TRABAJO, ELEMENTOS DEL

Son elementos necesarios para configurar un riesgo de trabajo: a). Que el trabajador sufra una lesión; b). Que le origine en forma directa

la muerte o una perturbación permanente o temporal; c). Que dicha lesión se ocasione durante, o en ejercicio o con motivo de su trabajo, o d). Que el accidente se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo o de éste a aquél. De manera que si sólo se demuestran los dos primeros elementos es de estimarse que no se configura el riesgo de trabajo.

Séptima Epoca, Quinta Parte:

Vols. 121-126. Pág. 9. A.D. 545/79. Alfredo Ramos Menchaca. 5 votos.

Vols. 127-132. Pág. 9. A.D. 6386/77. Instituto Mexicano del Seguro Social. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 133-138, Pág. 9. A.D. 1484/79. María Teresa Manríquez Vda. de Hernández Alfaro. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 187-192. A.D. 2326/84. Bernardina Ruiz Vda. de Castillo y otra. 5 votos.

Vols. 187-192. A.D. 2906/84. Aurora Granados Vda. de Cedillo y otros. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 187-192. A.D. 5728/84. Cruz Ramírez Ramírez. Unanimidad de 4 votos."»

5.- TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL.

Esta teoría consiste en atribuir a la industria las consecuencias de los riesgos que la propia industria produce, es decir, que si el dueño de la maquinaria debe repararla para que le siga produciendo utilidad, justo es también que deba reparar el empresario las consecuencias que los riesgos acarreen a los obreros y empleados. Se funda en una presunción de culpa del patrón que derivaría del hecho de que una industria genera riesgos y siendo él quien obtiene los beneficios justo es también que asuma las responsabilidades, según lo sostiene Néstor de Buen Lozano. ³⁴

Respecto a esta teoría, Dionisio J. Kaye sostiene que: " La industria debe asumir las consecuencias de las desgracias que en ella tienen su origen ". Ya no hay que buscar la culpabilidad del patrono, que no la tiene en la mayoría de los casos, tampoco la del trabajador, ajeno a los mismos riesgos, en virtud de que el patrono representa a la industria y por tanto responde por ella desde el instante en que el riesgo es inherente a la misma. ³⁵

34 De Buen Lozano Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo Primero. Editorial Porrúa S.A. México 1974. Pág. 569

35 Kaye Dionisio J. Riesgos de Trabajo en el Derecho Mexicano. Editorial JUS. Estudios Jurídicos, México 1977. No. 11. Pag. 67.

6.- TEORIA DEL RIESGO DE AUTORIDAD.

En cuanto a esta teoría, Dionisio J. Kaye manifiesta que fue sostenida por el maestro André Rouast, partiendo del principio de que la autoridad es fuente de la responsabilidad, basándose en el estado de subordinación en el que el trabajador se encontraba, es decir, el patrón responde de la integridad física del trabajador en tanto que se encuentre éste sometido a su autoridad. El trabajador presta sus servicios bajo la dirección del empresario, obedece sus órdenes y emplea materiales y maquinaria que éste le suministra, ha elegido e instalado, razón por la cual los riesgos que se produzcan durante tales circunstancias son imputables al patrón únicamente.³⁶

El que encomienda el trabajo debe cuidar que el trabajador no sufra otras consecuencias y si las sufre, debe repararlas o compensarlas. Todo lo que resulta de esas consecuencias ordinarias y forzosas del trabajo, no debe ser a cargo del que trabaja, sino del que encomienda el trabajo. Con base en estos postulados, se discutió si el contrato de trabajo es o no fundamento de la responsabilidad patronal en caso de accidentes de trabajo, concluyéndose afirmativamente, que del contrato laboral surge la autoridad del patrón; y que de esa

36 - Kaye Dionisio J. Riesgos de Trabajo en el Derecho Mexicano. - - -
 Editorial JUS. Estudios Jurídicos. México 1977. No. 11. Pág. 74.

autoridad y de la subordinación en que el trabajador se encuentra frente a aquél, deriva necesariamente la responsabilidad empresarial.

Por lo anterior, se sostiene que sin dirección patronal y sin subordinación obrera, no existe responsabilidad del empresario a favor de su trabajador ante la contingencia de los siniestros registrados en la ocupación de que se trate. El estado de subordinación como fundamento de la responsabilidad se basa en que desde el momento en que el trabajador es admitido a prestar sus servicios y se somete a la autoridad del patrón, responde éste por los accidentes que pueda ocurrirle al trabajador aún por motivos ajenos al trabajo.

El empresario o empleador se encuentra obligado a devolver al trabajador al término de cada jornada, en las mismas condiciones en que lo recibió, esto es, sano y salvo. El riesgo por accidentes de trabajo debe cubrirse por medio de un seguro social obligatorio, en el cual se incluyan todos aquellos que sufra el trabajador por consecuencia del trabajo.

7.- TEORIA DEL RIESGO SOCIAL.

Esta teoría constituye el fundamento de los Sistemas de Seguridad Social dice Néstor de Buen Lozano, y establece que los accidentes no pueden imputarse a una empresa determinada sino a toda la colectividad, es decir, a toda

la sociedad. En realidad el riesgo social se extiende mas allá de las consecuencias gravemente perjudiciales de la prestación laboral de servicios y a través de seguros sociales cubre contingencias ordinarias de la vida de los trabajadores, como son las enfermedades generales, la celebración del matrimonio, la maternidad, la cesantía y la muerte.³⁷

La teoría del riesgo social, además se apoya en una razón económica, al distribuirse la responsabilidad haciéndole frente con los recursos de toda la colectividad, por lo cual siempre existirán recursos suficientes evitando que el trabajador sufra la insolvencia patronal.

Respecto a esta teoría Dionisio J. Kaye opina que tácitamente se admite la responsabilidad patronal y la implantación de seguros sociales, lo cual no obliga individualmente al patrono, ni impersonalmente a la empresa a soportar los riesgos, sino que se considera que es la colectividad la que debe asumir a su cargo la responsabilidad derivada de los infortunios de trabajo.³⁸

37 De Buen Lozano Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo Primero. Editorial Porrúa S.A. México 1974. Pág. 570

38 Kaye Dionisio J. Riesgos de Trabajo en el Derecho Mexicano. Editorial JUS. Estudios Jurídicos. México 1977. No. 11. Pág. 83.

Esta teoría tiene por derivación excluir de la responsabilidad a la empresa o al patrón, mediante el seguro, por tal razón no es aceptado este principio, toda vez que el Instituto Mexicano del Seguro Social es el deudor principal.

8.- TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD PATRONAL.

En materia de riesgos de trabajo, es evidente que la norma principal violada sería aquella que establece la obligación patronal de instalar las empresas de acuerdo a los principios de higiene y seguridad.

Néstor de Buen Lozano argumenta que en México, dicha obligación fue contemplada en la fracción XVI del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, al determinar la obligación del patrón de " Instalar, de acuerdo con los principios de seguridad e higiene, las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deban ejecutarse los trabajos. En la instalación y manejo de las maquinarias de las mismas, drenajes, plantaciones en regiones insalubres y otros centros de trabajo, adoptarán los procedimientos adecuados para evitar perjuicios al trabajador, procurando que no se desarrollen enfermedades epidémicas o infecciosas, y organizando el trabajo de modo que resulte para la salud y la vida del trabajador la mayor

garantía compatible con la naturaleza de la empresa o establecimiento." 39

Si no se cumple con esta obligación puede generarse la existencia de un riesgo de trabajo que traiga consigo responsabilidades concretas y directas a cargo de los patrones, de tipo económica, pero desde luego deben distinguirse dos situaciones: en primer término que el riesgo traiga como consecuencia solo una incapacidad; en segundo lugar, que produzca la muerte del trabajador, lo que obliga al patrón a pagar las prestaciones que mas adelante serán analizadas.

Así es como se han analizado individualmente las principales teorías acerca de la responsabilidad de los riesgos de trabajo, lo que ha sido un problema que desde que el trabajo surgió ha preocupado a la humanidad entera, terminando así el presente capítulo.

CAPITULO III

BENEFICIARIOS DEL SEGURO DE VIDA Y
CAJA DE AHORRO

I.- SEGURO DE VIDA

a) **Naturaleza Jurídica.**- El autor Miguel Hernáinz Márquez señala que el seguro de vida es una prestación económica y social, que la colectividad proporciona a los familiares del operario fallecido, tanto como ayuda a su desamparo económico sobrevenido por la desgracia, como en reconocimiento y pago del beneficio industrial y comunitario que con su labor vino realizando el trabajador durante su vida.⁴⁰

Cabenellas dice que la naturaleza jurídica de esta indemnización o prestación por la muerte del

40 Hernáinz Márquez Miguel. Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales. Editorial Revistas de Derecho Privado. Madrid 1945. Pág. 262

trabajador, es de índole económica porque el jefe de la familia aportaba para las necesidades comunes una suma de dinero proveniente de su salario, producto de su trabajo.⁴¹

El seguro de vida es el medio más eficaz que permite no solo dar esta garantía al trabajador, sino también ofrecerle un medio de reparar los perjuicios sufridos al realizarse los riesgos a que está expuesto, como son los accidentes de trabajo, los cuales pueden traer como consecuencia la muerte del trabajador.

b) Concepto.- El seguro de vida es un contrato por el cual el asegurador se obliga mediante el premio estipulado a entregar al contratante o al beneficiario un capital o renta al verificarse el acontecimiento previsto o durante el término señalado.

Es un seguro social, es decir, son tasas económicas con carácter obligatorio que se imponen para amparar al hombre que trabaja, contra los riesgos de trabajo cuya realización puede privarlo de su capacidad productiva y por ende de los medios de subsistencia propios de la familia.

41 Cabanellas Guillermo. Derechos de los Riesgos de Trabajo. Editores Libreros Lavalle 1328. Buenos Aires 1968. Pág. 569.

El seguro de vida es un seguro que ampara los riesgos que afectan a las personas tanto física como económicamente.

c) Monto de la Indemnización.-

El fin último de las indemnizaciones, es la de reparar las consecuencias de los infortunios sufridos con motivo del desempeño de la actividad encomendada.

Baltazar Cavazos Flores expone que la Ley Federal del Trabajo de 1931, tomó como base para calcular las indemnizaciones referentes a los riesgos profesionales, el salario diario que percibía el trabajador en el momento en que se realizara el riesgo, se fijó que la cantidad que se tomara como base, en ningún caso sería inferior al salario mínimo.⁴²

La Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó lo señalado en el sentido de que para calcular el monto de la indemnización que debe pagarse en los casos de riesgo profesional, se deberá de tomar como base únicamente el salario que percibía el trabajador a cambio de su labor ordinaria, sin comprender el que se le haya pagado por laborar en jornadas extraordinarias.

42 Cavazos Flores Baltazar, Baltazar Cavazos Chena y Otros. Nueva Ley Federal del Trabajo, Tematizada y Sistematizada, Editorial Trillas. Edición 14ª México 1983. Pág. 153.

Se estableció que cuando el salario excediera de \$25.00 diarios, no se tomaría en consideración para fijar la indemnización esta suma, que para los efectos de este título, se considera como salario máximo.

La Ley Federal del Trabajo de 1970 modificó este título señalando que para determinar la indemnización de los accidentes ocasionados por o con motivo del trabajo, se tomará como base el salario diario que percibe el trabajador al ocurrir el riesgo de trabajo, mismo que no podrá ser inferior al salario mínimo de acuerdo a lo estipulado en su artículo 485.

La indemnización por muerte del trabajador comprende dos elementos: 1.- El pago de gastos funerarios y 2.- Una indemnización por parte del patrón.

Para el autor Mario de la Cueva, los gastos funerarios son todos aquéllos gastos que tienden a satisfacer una necesidad inmediata como son los funerales del trabajador fallecido. Estos gastos se cubren con la prestación en dinero, pero deben justificarse dichos gastos, es decir, que los causahabientes de la víctima no tienen derecho a la suma correspondiente a tales gastos, si no invirtieron dinero en ellos.”

43 De la Cueva Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Primera Parte. Editorial Porrúa S.A. Segunda Edición. México 1943. Pág. 160.

La Ley Federal del Trabajo de 1970, en su artículo 500 establece: " Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá: I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502."⁴⁴

La indemnización por parte del patrón es la fijada en el artículo 502 de la Ley Laboral, el cual señala: " En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal."⁴⁵

Para la fijación del monto de la indemnización de los accidentes producidos por o con motivo del trabajo, expone Equerio Guerrero se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba el trabajador, hasta que se determine el grado de incapacidad o el de la fecha en que se produzca la muerte del trabajador.⁴⁵

44 Trueba Urbina Alberto. Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970. Editorial Porrúa S.A. 54ª Edición. México 1986. Pág. 215

45 Guerrero Equerio. Manual de Derecho del Trabajo. Editorial - - Porrúa S.A. Tercera Edición. México 1967. Pág. 229

En la Exposición de Motivos de la Iniciativa de la Nueva Ley Federal del Trabajo del Licenciado Gustavo Díaz Ordáz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de 9 de diciembre de 1968, se señala en la parte octava referente a los salarios que: " El artículo 89 contiene las normas para la fijación del monto de los salarios que deben servir de base para el pago de indemnizaciones: el salario base debe ser el que corresponda al día en que nazca el derecho a la indemnización y en él deberá incluirse la cuota diaria que se pague en efectivo y la parte proporcional de todas las prestaciones que se entreguen al trabajador a cambio de su trabajo."⁴⁶

De igual manera manifiesta que en el mismo proyecto de exposición de motivos, que se refiere a los riesgos de trabajo, se propone como quinta modificación la fijación de los salarios, en el aspecto que se conoce como salario tope y que era de veinticinco pesos diarios como salario máximo, según la legislación vigente esta solución no parecía justa, ya que no se consideraban las variaciones del salario ni las que se producían en el costo de la vida.

A este respecto se establece que;

" El artículo 486 adopta un criterio distinto: el salario máximo

46 Cavazos Flores Baltazar, Baltazar Cavazos Chena y Otros. Nueva Ley Federal del Trabajo, Tematizada y Sistematizada. Editorial Trillas. Edición 14ª México 1983. Pág. 32

será el equivalente al doble del salario mínimo en el lugar de prestación del trabajo,...". " En el mismo precepto se dispone, tomando en consideración que en alguna de las zonas económicas en que ésta dividida la República, el salario mínimo es reducido, que cuando el doble de éste sea inferior a cincuenta pesos, esta suma será el salario tope. ".⁴⁷

Ya en la Ley Federal del Trabajo de 1970, se establece en el artículo 82 lo siguiente: " Art. 82. Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo. ".⁴⁸

En su artículo 84 señala: " El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.".⁴⁹

Como ya se manifestó en párrafos anteriores, el artículo 89 contiene las bases para determinar el monto de los salarios que deben servir de base para el pago de las

47 Trueba Urbina Alberto. Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970. Editorial Porrúa S.A. 54ª Edición. México 1986. Pág. 62

48 Ibidem. Pág. 62

49 Ibidem. Pág. 153.

indemnizaciones y el cual expresamente señala: " Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores, se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84. "

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de la Tesis de Jurisprudencia que dice:

" RIESGO DE TRABAJO, FALLECIMIENTO EN CASO DE SALARIO BASE PARA LA INDEMNIZACION

La indemnización correspondiente por muerte acaecida a un trabajador como consecuencia de un riesgo de trabajo, debe ser pagada con base en el salario correspondiente al día de ocurrir el infortunio, incluyendo en él la cuota diaria y las prestaciones mencionadas en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.

Séptima Epoca, Quinta Parte:

Vol. 121-126, Pág. 77. A.D. 6094/78. Luciana Borrego Morales. 5 votos. ".⁵⁰

50 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1985. Primera Sección. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 255 relacionada. Pág. 232.

En los casos de salario por unidad de obra y en general cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho. Si en ese lapso hubiese habido un aumento en el salario, se tomará como base el promedio de las percepciones obtenidas por el trabajador a partir de la fecha del aumento. Cuando el salario se fije por semana o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta, según el caso, para determinar el salario diario.

El artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, establece: "Salario Mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo."

En el Título Noveno de la misma ley, que se refiere a los Riesgos de Trabajo, se establece en su artículo 484 lo siguiente: "Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación de la empresa."⁵¹

51 Cavazos Flores Baltazar, Baltazar Cavazos Chena y otros. Nueva Ley Federal del Trabajo, Tematizada y Sistematizada. Editorial Trillas. Edición 14ª. México 1983. Pág. 340.

El artículo 486 también señala que; " Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo de la zona económica a la que le corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presenta en lugares de diferentes zonas económicas, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos. Si el doble del salario mínimo de la zona económica de que se trata es inferior a cincuenta pesos, se considerará esta cantidad como salario máximo." 52

También el artículo 485 indica que: " La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo." 53

El autor Gustavo Arce Cano argumenta que existen dos sistemas para el pago de la indemnización que corresponda por la existencia del riesgo de trabajo que traiga como consecuencia la muerte del trabajador que son: 1.- Mediante una renta o pensión a favor de los beneficiarios del trabajador fallecido; 2.- Mediante un capital. 54

52 Trueba Urbina Alberto. Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970. Editorial Porrúa S.A. 54ª Edición. México 1986. Pág. 210

53 Ibidem.

54 Arce Cano Gustavo. De los Seguros Sociales a la Seguridad Social. Editorial Porrúa S.A. México 1972. Pág. 207.

Que la pensión consiste en otorgar a la familia del trabajador fallecido, una cantidad de dinero cada determinado tiempo y por un término indefinido. El sistema por capital, se realiza con la entrega por una sola vez, de una cantidad de dinero a los beneficiarios del difunto.

La Ley del Seguro Social establece el régimen de pensiones y las prestaciones o indemnizaciones que otorga por el fallecimiento de un trabajador por causa de su trabajo, son cubiertas íntegramente por el patrón.

La Ley Federal del Trabajo contempla el sistema de pago global, en la imposibilidad de proporcionar una garantía al trabajador contra la insolvencia del patrón, quien está obligado a reparar el daño por riesgos de trabajo.

Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

*** RIESGOS DE TRABAJO, INDEMNIZACION EN CASO DE SUBROGACION POR EL SEGURO SOCIAL. EQUIVALENCIA JURIDICA DE LAS PRESTACIONES.**

En un principio, tratándose de los riesgos de trabajo, los patrones son responsables del pago de las indemnizaciones que resulten, y la Ley Federal del Trabajo de 1970 señala en

su artículo 502, que en caso de muerte del trabajador la indemnización relativa será la cantidad equivalente al importe de 730 días de salario; pero en el artículo 60 de la Ley del Seguro Social en vigencia desde el 10. de abril de 1973, se establece que el Instituto Mexicano del Seguro Social se subroga en la obligación que la Ley Federal del Trabajo impone a los patrones en materia de riesgos de trabajo, cuando aseguran a sus trabajadores en contra de tales riesgos, estimándose que existe una equivalencia jurídica entre las prestaciones que cubre el Instituto Mexicano del Seguro Social por la muerte de un trabajador a consecuencia de un riesgo de trabajo y las que señala la Ley Laboral, aún cuando aquellas se paguen en forma de pensiones o prestaciones periódicas, puesto que ambas tienen el mismo carácter de prestaciones sociales, aunque no exista equivalencia aritmética por la distinta forma en que se liquida a los beneficiarios. Las prestaciones a que esta obligado el Instituto Mexicano del Seguro Social, en estos casos, consiste en el pago de pensiones y tienen equivalencia jurídica al importe de los 730 días del salario, a que se refiere la Ley Federal del Trabajo y si en un Contrato Colectivo -

se estipula una cantidad mayor de días por el propio concepto, resulta incontrovertible la existencia de una diferencia que el patrón está obligado a cubrir.

Séptima Epoca, Quinta Parte:

Vols. 103-108, Pág. 85. A.D. 2320/77.

Elba Irruegas Vda. de Guardiola. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 115-120, Pág. 110. A.D. 3029/78.

Instituto Mexicano del Seguro Social. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 133-138, Pág. 60. A.D. 6534/79.

Instituto Mexicano del Seguro Social. Unanimidad de 4 votos. " 55

Como ejemplo de lo expuesto hago referencia a los Contratos Colectivos de Trabajo de dos empresas como son Petróleos Mexicanos y Compañía de Luz y Fuerza del Centro en Liquidación S.A..

En el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de

55 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1985. Primera Sección. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 256. Pág. 233.

Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, se establece en sus Cláusulas 147 y 147 Bis lo siguiente:

" CLÁUSULA 147. En caso de fallecimiento de un trabajador de planta, Petróleos Mexicanos cubrirá a título de seguro de vida al beneficiario o beneficiarios que aquél hubiere designado en las formas especiales que para el efecto suministrará el patrón, y en los términos de la presente cláusula, una cantidad equivalente a la que hubiera correspondido al trabajador como liquidación de su antigüedad, o sea, el importe de veinte días de salario ordinario correspondiente al último puesto de planta que hubiera ocupado, por cada año de servicios; en la inteligencia de que por fracciones mayores de seis meses, se computarán veinte días y por fracciones menores, diez días.

...

Para calcular el pago correspondiente, no se tomará en cuenta la antigüedad ya indemnizada al trabajador; pero en todo caso, el importe de dicho pago no podrá ser inferior a \$ 6'000,000.00 -seis millones de pesos-

que como seguro mínimo se establece para todos los trabajadores de planta. ".

" **CLAUSULA 147 BIS.** En caso de fallecimiento de un trabajador transitorio, que durante la anualidad inmediata anterior al deceso hubiere laborado un mínimo de 60 días, aunque no tenga contrato vigente, Petróleos Mexicanos cubrirá al beneficiario o beneficiarios que aquél hubiera designado, a título de seguro de vida, la cantidad de \$ 200,000.00 -doscientos mil pesos- por cada año de servicios, en la inteligencia de que por fracciones menores de 6 meses, se incrementará con \$200,000.00 -doscientos mil pesos- y por fracciones menores de 6 meses, con \$100,000.00 -cien mil pesos-

En el caso de que un trabajador transitorio con menos de 1 año de servicios falleciera con contrato en vigor, Petróleos Mexicanos pagará a su beneficiario o beneficiarios, a título de seguro de vida, la suma de \$200,000.00 -doscientos mil pesos- ".⁵⁶

56 Contrato Colectivo de Trabajo Celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

Pág. 172 a 176.

Conforme a la Cláusula 37 de dicho contrato colectivo de trabajo, son trabajadores de planta los contratados para trabajos que se ejecuten por administración directa y que dada su naturaleza, se desarrollen en una forma normal, regular y permanente, para la construcción, operación y mantenimiento de las instalaciones y para la realización de las actividades a que se dedique el patrón, que son motivo de ese contrato y son trabajadores transitorios los que ingresen al servicio del patrón para ocupar provisionalmente un puesto permanente o para ejecutar trabajos temporales o por obra determinada.

Independientemente de la indemnización a título de seguro de vida comentado, en el Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, en la Cláusula 142 se señala:

" CLAUSULA 142.- En los casos de riesgos de trabajo que traigan como consecuencia la muerte del trabajador, el patrón estará obligado a pagar a sus familiares una indemnización que consistirá en una cantidad equivalente a 1,520 días de salario ordinario." 57

Por otra parte en el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Compañía de Luz y Fuerza del Centro S.A. y sus Asociados en Liquidación (Compañía de Luz y Fuerza de Pachuca S.A., Compañía Mexicana Meridional de Fuerza S.A. y Compañía de Luz y Fuerza Eléctrica de Toluca S.A.) y el Sindicato Mexicano de Electricistas en su Cláusula 112 establece lo siguiente:

" CLÁUSULA 112.- SEGURO SINDICAL.- El Seguro Sindical es una prestación creada por el Sindicato en favor de los familiares o dependientes económicos de sus agremiados, siendo distinta e independiente de cualquier otra prestación que establezca este Contrato, la Ley del Seguro Social y cualquier otro ordenamiento que exista o se estableciere en el futuro para beneficio de los trabajadores, jubilados, familiares o dependientes económicos.

I.-MUERTE DE TRABAJADORES.-

a).- Muerte de Trabajadores de Planta, Transitorios o de Obra Determinada.- Cuando un trabajador de planta, transitorio o de obra determinada, miembro del Sindicato, fallezca, las Compañías, del depósito que más adelante se indica, entregarán al Sindicato para que éste lo haga a su vez a las personas a quienes el propio trabajador haya designado y compruebe

a las Compañías haberlo hecho así, una cantidad igual a 2.5 días de su salario, tal como éste se define en la Cláusula 39, por cada mes de servicios que prestó a las Compañías como trabajador sindicalizado, cantidad que no deberá ser inferior a \$500,000.00 (quinientos mil pesos).

. . .

c).- Depósito.- El depósito se constituirá con el descuento del 1% (uno por ciento) que hagan las Compañías de los salarios de los trabajadores de planta, transitorios y de obra determinada, miembros del Sindicato, así como de las cuotas de los jubilados que sean también miembros del Sindicato.

Cuando el importe del depósito llegare a agotarse o su saldo no fuere suficiente para cubrir los montos de los seguros, el déficit será cubierto por las Compañías."

Independientemente de lo anterior, en el Capítulo Octavo denominado Riesgos inciso C.- De Trabajo, Cláusula 73 Derechos de Indemnización, se establece:

" **CLAUSULA 78.- DERECHOS DE INDEMNIZACION.-**

Las indemnizaciones estipuladas en esta Cláusula no están sujetas a ningún descuento por concepto de salarios percibidos por el trabajador conforme a la fracción IV de la Cláusula 76.

. . .

I.- MUERTE.- Cuando el riesgo realizado traiga como consecuencia la muerte del trabajador, las Compañías, con intervención del Sindicato, pagarán a las personas que, conforme al Artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, tengan derecho, a una indemnización equivalente al importe de un mil setecientos días de salario percibido por el trabajador, cualquiera que fuere el monto de dicho salario.

. . .

V.- AYUDA ADICIONAL.- Además de las prestaciones a que hace referencia la fracción I de esta Cláusula, las Compañías entregarán a los beneficiarios de los trabajadores fallecidos por riesgo de trabajo, la cantidad equivalente a cien días de salario percibido por el trabajador, cantidad que nunca será inferior de \$1'300,000.00 (un millón trescientos mil pesos).".

De esta manera nos podemos dar cuenta que las indemnizaciones a título de seguro de vida son cubiertas por las empresas tomando como base el salario ordinario percibido por el trabajador al momento de ocurrir el riesgo de trabajo que traiga como consecuencia su muerte.

También se da el caso de que la empresa asegure la vida de sus trabajadores, a través de la contratación de seguros de vida con Compañías Aseguradoras, transmitiendo de esta manera su responsabilidad en caso de fallecimiento de un trabajador por riesgo de trabajo.

II.- CAJA DE AHORRO

Los descubrimientos científicos iniciados en el siglo XVIII hicieron posible la implantación de la maquinaria, transformando por completo la producción, siendo ésta mas cuantiosa y barata. El valor del trabajo dependía entonces del precio de la mercancía y como en aquél entonces era natural encontrar elementos que fijaran el precio más bajo posible, resultaba casi insuficiente el salario que percibían los trabajadores, como para atender las necesidades mas elementales de él y su familia.

Ahora bien, "Si el salario atendía con escasez manifiesta las exigencias mínimas del trabajador cuando

éste tenía trabajo, ¿Cuál era su situación en los períodos en que por accidente, paro, enfermedades, vejez, etc.; dejaba de trabajar y de tener ingresos?"⁵⁸

Lo anterior originó un profundo malestar y un ambiente de protesta ante la sociedad, razón por la cual, los gobiernos se vieron en la necesidad de buscar una solución y corregir esa inseguridad entre la población trabajadora, encontrando que el medio más eficaz era el de fomentar la practica de la Previsión Social, en su grado más elemental y sencillo: EL AHORRO, pero existía en la clase asalariada una natural imprevisión, que les impedía ahorrar para el futuro, ya que la insuficiencia de los salarios, les impedía ahorrar porque era imposible separar una porción alícuota de los mismos, para obtener un fondo de reserva.

"En 1919, en el Proyecto de Ley del Trabajo, se propuso la constitución de cajas de ahorro, para el efecto de ayudar económicamente a los obreros cesados. Es importante este avance, en virtud de que se obliga a los trabajadores a dar a la caja de ahorros el 5% de su salario y a los patrones a

58 Posada Carlos González. Los Seguros Sociales Obligatorios en España. Editorial Revistas de Derecho Privado. Madrid 1943. Pág. 4

aportar el 50% de la cantidad que les correspondiere a sus asalariados por concepto de utilidades en la empresa.⁵⁹

Después de haber dado una breve historia sobre el origen de las cajas de ahorro, vamos a pasar a su estudio más detenidamente.

a) Naturaleza Jurídica de las Cajas de Ahorro.- El ahorro es una prestación en dinero, de pago periódico que se encuentra a cargo de una Caja de Previsión instituida en beneficio del trabajador y de los miembros del grupo familiar económicamente dependiente de su afiliado.⁶⁰

b) Concepto.- El ahorro, es un acto de previsión, consistente en una prestación económica y su consumo tiende a cubrir una necesidad futura.

La formación de este capital lleva largo tiempo y generalmente se consume ante la primera necesidad. Es una especie de seguro, pero sin relación directa con ningún riesgo determinado.

59 Almanza Estrada Felipe. La Seguridad Social, El Problema de la Insalubridad y La Asistencia. UNAM Facultad de Derecho. México 1972. Pág. 23.

60 Cordini Miguel Angel. Derecho de la Seguridad Social. Editorial Universitaria de Buenos Aires. Argentina 1966. Pág. 103

c) **Características.**- Como todas las instituciones sociales, pueden organizarse estas cajas de ahorro de dos maneras: Privadas o Públicamente.⁶¹

Las cajas de ahorro privadas, son aquéllas las debidas a la iniciativa particular, dirigidas por los particulares y sostenidas con sus fondos, siendo servicios privados y las cajas de ahorro públicas, son aquéllas creadas y sostenidas por el Estado o las corporaciones públicas.

Voy a referirme en especial a las cajas de ahorro popular, que son las de patronato o protectorado oficial, las colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, siendo las principales características del ahorro, las siguientes:

1.- Es excepcionalmente obligatorio cuando se trata de empresas, en donde a todos sus trabajadores les descuentan un pequeño porcentaje de sus salarios para la formación de las cajas de ahorro, esto en virtud de que en sus Contratos Colectivos de Trabajo se establece ese acto de previsión social, por tal razón se considera obligatorio, pero no en todas las empresas, compañías o fábricas esta establecida en sus Contratos Colectivos dicha prestación de la caja de ahorro.

61 García Oviedo Carlos. Tratado Elemental de Derecho. Editorial Librería General de Victoriano Suárez. Preciados 46. Madrid 1934. Pág. 39

2.- Es individual.- Porque el ahorrista contribuye con un pequeño porcentaje que es retenido por su patrón para la formación de dicha caja de ahorro y el patrón aportará el 50% de la cantidad que le correspondiere a sus asalariados por concepto de utilidades en la empresa.

3.- Constituye un método de previsión diferida, ya que se requiere de un tiempo para formar su capital, siendo normalmente de un año.

4.- Depende de las posibilidades económicas y de la educación moral y espiritual de previsión de cada persona, esto es, que en caso de que en una compañía en su Contrato Colectivo de Trabajo no se establezca la constitución de un fondo de ahorro, hay algunos trabajadores que participan en alguna caja de ahorro, pero en forma privada.

5.- No se encuentra vinculada a una contabilidad específica.

De estas características podemos observar que la caja de ahorro, no es un instrumento típico de seguridad social, sino un recurso complementario de la previsión social.

d) Importancia.- El ahorro es un recurso complementario de los planes obligatorios fundados sobre

la amplia base de la solidaridad social, pero es precisamente esa acción complementaria la que desarrolla en la población el espíritu de previsión e inclusive despierta el aprecio por los planes obligatorios.

Es importante la formación del ahorro, porque proporciona a las clases industriales y dispuestas a la economía, un depósito seguro donde guardar y beneficiar sus pequeños sobrantes, hasta que llegue a formar una suma de dinero que sea de utilidad eficaz para la mejora del bienestar del interesado y de su familia.

e) Protección del Ahorro.- El ahorro goza de una protección especial, dada su función proteccional y previsional. Sus saldos son inembargables y protege al titular, o sea, al trabajador ahorrista y a la muerte de éste, subsiste en favor de su cónyuge, hijos o padres del trabajador fallecido.⁶²

Además, para proteger el ahorro, se creó el Organismo Nacional de Ahorro y Seguros Sociales encargado de su gestión, mismo que inculca y difunde la previsión social, no persigue fines de lucro y su función consiste en administrar los fondos que se depositan de los actos de previsión social realizados.

62 Cordini Miguel Angel. Derecho de la Seguridad Social. Editorial Universitaria de Buenos Aires. Argentina 1966. Págs. 167 y 168.

f) Ahorro Obrero. Ahorro Obligatorio.- Algunas reglamentaciones profesionales, autorizan al patrón a que descuenta del salario de sus trabajadores una parte o porcentaje de los mismos, a fin de constituir un fondo de ahorro en beneficio de los trabajadores. Para ello es necesario el consentimiento del trabajador y la intervención de la autoridad correspondiente.⁶³

La Ley Federal del Trabajo de 1970 señala: " Art. 132. Son obligaciones de los patrones: XXIII. Hacer las deducciones de las cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción IV;..."⁶⁴

A su vez el artículo 110 señala: "Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes: IV. Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifieste expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;..."⁶⁵

63 Ibidem. Pág. 167

64 Trueba Urbina Alberto. Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970. Editorial Porrúa S.A. 54ª Edición. México 1986. Pág. 80.

65 Ibidem Pág. 69.

En el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, en su Capítulo XXIII referente a Prestaciones Diversas, establece en su Cláusula 193 lo siguiente:

▪ **CLAUSULA 193.-** El patrón y el sindicato quedan obligados a que se constituya un fondo de ahorros para los trabajadores de planta, conforme a las siguientes bases:

I.- El patrón descontará a cada trabajador un 5 por ciento sobre el monto de sus salarios tabulados, y esta cantidad junto con otras equivalentes al 30 por ciento y el 30 por ciento del propio salario tabulado, más \$1,400.00 -un mil cuatrocientos pesos- diarios, que aportará el patrón, constituirá el fondo de ahorros.

La suma de \$1,400.00 -un mil cuatrocientos pesos- diarios y el 30 por ciento del salario tabulado con que se incrementa el fondo de ahorros en los términos del párrafo anterior, será liquidada catorcenalmente.

II.- Los trabajadores podrán retirar del fondo de ahorros, las cantidades que por dicho - -

concepto les hubieran sido abonadas; en la inteligencia de que ésto solo podrá hacerse cuatro veces al año, bastando que sean solicitados por el sindicato, sin perjuicio de las costumbres establecidas en los centros de trabajo.

. . .

VIII. Las cuentas del fondo de ahorros se liquidarán anualmente, comprendiendo el período del primero de diciembre de un año al 10 de noviembre del año siguiente; y el patrón entregará a los trabajadores las cantidades que durante ese período les haya acreditado por concepto de fondo de ahorros, más los intereses devengados durante el plazo comprendido entre el día doce y el día veinte de diciembre.

. . .

IX. A los trabajadores transitorios se les cubrirá la prestación de fondo de ahorros, acreditándoles su importe en nóminas o listas de raya para el efecto de que les sea liquidado conjuntamente con sus salarios. ".

Por otra parte, en el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Compañía de Luz y Fuerza del Centro S.A. y sus Asociados en Liquidación y el Sindicato Mexicano de Electricistas, en su Capítulo Décimo, referente a Estipulaciones Diversas, establece en su Cláusula 106 lo siguiente:

" CLAUSULA 106.- FONDO DE AHORRO.- Se constituye en favor de los trabajadores al servicio de las Compañías y de los jubilados un fondo de ahorro, de conformidad con lo que se estipula en las fracciones siguientes:

I.- El monto del ahorro será equivalente al 11% (once por ciento) sobre el salario de nómina (incluyendo las percepciones variables) que disfrute el trabajador o de las pensiones de los jubilados.

. . .

Las cantidades descontadas de sus emolumentos o de sus cuotas de jubilación por concepto de ahorro hasta el último domingo de los meses de marzo, julio y noviembre de cada año, serán reintegradas a los trabajadores o a los jubilados, en los meses de abril, agosto y diciembre siguientes, a mas tardar en las terceras semanas de dichos meses y las Compañías entregarán una cantidad igual como aportación- -

suya, a los propios sindicalizados, más un 100% (cien por ciento) sobre la cantidad total descontada al sueldo del trabajador, o a la pensión del jubilado.

. . .

III.- . . . En caso de renuncia o separación, por cualquier causa, de un trabajador antes del pago del ahorro, las Compañías le reintegrarán la cantidad que tenga descontada o ahorrada hasta la fecha de la renuncia o de la separación, más una suma igual y el 100% (cien por ciento) sobre la cantidad ahorrada por el propio trabajador.

IV.- Las Compañías entregarán al Sindicato, dentro de un plazo máximo de cinco días laborales, contados a partir de la fecha en que se soliciten, las cantidades que resulten de conformidad con lo establecido en la fracción anterior, en caso de fallecimiento del trabajador o jubilado. El Sindicato deberá enviar a las Compañías, en su oportunidad, copia de las diligencias que haya practicado y de los recibos de las cantidades entregadas a los beneficiarios. * .

De lo expuesto y conforme a lo estipulado en los Contratos Colectivos de Trabajo referidos, se concluye que es obligación de los patrones retener los porcentajes indicados de los salarios de todos y cada uno de sus trabajadores, para la formación del fondo de ahorros y por tal razón se considera de carácter obligatorio para los trabajadores de las dos empresas referidas.

III.- BENEFICIARIOS

Para Guillermo Cabanellas, son beneficiarios de la indemnización del seguro de vida, las personas establecidas con tal carácter en la ley, es decir, las personas que vivían bajo la dependencia económica del trabajador fallecido.⁶⁶

Son beneficiarios, las personas que resultan perjudicadas al ocurrir el accidente o riesgo de trabajo, ya que al fallecer el trabajador víctima de ese riesgo de trabajo, los perjudicados son las personas que vivían o dependían de él.

66 Cabanellas Guillermo. Derechos de los Riesgos de Trabajo.
Editores Libreros Lavalle 1328. Buenos Aires 1968. Pág.
578.

a) Disposiciones Legales.-

Justificación Jurídica y Social.- Gustavo Arce Cano expone que antes de que fuera reglamentado el artículo 123 de la Constitución Política, se establecía por las autoridades que las reglas para nombrar a los beneficiarios de las indemnizaciones, deberían de ser las mismas que las establecidas por el Código Civil para determinar a los herederos de la sucesión en caso de que no existiera disposición testamentaria.⁶⁷

Al seguir las normas del derecho común se exigía que las personas que se creían con derecho a aquella indemnización, denunciaran el juicio sucesorio para que obtuvieran de las autoridades civiles la declaratoria de herederos en su favor.

Este procedimiento fue injusto, toda vez que los últimos llamados a recibir la indemnización eran los parientes del trabajador que comprobaban la relación de parentesco y las concubinas e hijos naturales, eran por lo general privados de ese beneficio, siendo en ocasiones estos los que dependían económicamente del trabajador fallecido y los que recibían de la víctima los elementos necesarios para subsistir.

67 Arce Cano Gustavo. De los Seguros Sociales a la Seguridad Social. Editorial Porrúa S.A. México 1972. Pág. 195.

En virtud de que a la concubina e hijos naturales no se les otorgaban beneficios de la indemnización, se adoptó el criterio de aplicar la indemnización a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido, criterio que tiene su apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

" DEPENDIENTES ECONOMICOS DEL TRABAJADOR. PUEDEN RECLAMAR LAS PRESTACIONES PENDIENTES DE PAGO SIN NECESIDAD DE JUICIOS SUCESORIOS

Las prestaciones pendientes de pago a la muerte de un trabajador deben ser pagadas, en caso de fallecimiento de este, a sus dependientes económicos que las reclamen por medio del juicio laboral respectivo, pues aunque tal procedimiento no se apoye en precepto expreso de la Ley Federal del Trabajo vigente, tiene su justificación en los principios que se derivan de la misma, toda vez que tales prestaciones constituyen percepciones pecuniarias emanadas del contrato de trabajo, que por lo menos corresponden al trabajador, y a falta de éste por fallecimiento a sus beneficiarios y no a sus sucesores legales, en virtud de que aquéllos tienen necesidades inmediatas que satisfacer para las que no

cuentan con más medios que las remuneraciones derivadas del trabajo del propio trabajador y no pueden esperar para reclamarlas la dilatada tramitación de un juicio sucesorio, que además exige gastos casi inaccesibles a la gran mayoría de los dependientes de un obrero y también, las más de las veces, superiores a las cantidades pendientes de pago por el patrón.

Quinta Epoca:

Tomo XCVI, Pág. 1419. A.D. 2119/47.
Petróleos Mexicanos. Unanimidad de 4 votos.
Tomo CIX, Pág. 1286. A.D. 8498/47. Cía.
Carbonífera de Sabinas. Unanimidad de 4 votos.
Tomo CXVIII, Pág. 328. A.D. 8801/46.
Petróleos Mexicanos.

Sexta Epoca, Quinta Parte:

Vol. XC, Pág. 29. A.D. 5090/51. San
Francisco Mines of México.
Vol. XC, Pág. 29. A.D. 7737/46. Petróleos
Mexicanos. " 68

68 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1985.
Primera Sección. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis
256. Pág. 71.

La legislación mexicana introdujo la noción de la dependencia económica, dice Mario de la Cueva, ya que las indemnizaciones se otorgan por el derecho del trabajo, a la familia natural independientemente de la idea del matrimonio civil. El Derecho Mexicano no desconoce a la familia civil ni la ataca, pero establecía que cuando esa familia nunca había existido porque el trabajador no había estado casado legalmente o cuando no existía la familia civil en la realidad social por su desunión, se respetaba esa realidad, y en última instancia se hacía honor a la voluntad y a la vida del trabajador fallecido.⁶⁹

El Derecho del Trabajo no pretende enriquecer patrimonios o buscar el cumplimiento de obligaciones patrimoniales, sino asegurar la vida de los hombres asalariados.

La indemnización por accidentes de trabajo que ocasionan la muerte del trabajador y que la ley concede a los causahabientes de la víctima, no constituye un derecho sucesorio transmisible por herencia, sino que posee carácter de alimentos y solo pasa a los derechohabientes señalados en la Ley Federal del Trabajo siempre que los mismos prueben su relación de dependencia económica con la víctima del accidente.

69 De la Cueva Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo Segundo. Editorial Porrúa S.A. México 1966. Pág. 147

En su artículo 115, la Ley Federal del Trabajo establece: "Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios sin necesidad de juicio sucesorio."

A continuación pasamos a estudiar quienes son las personas que tienen derecho a percibir la indemnización del seguro de vida del trabajador fallecido por causa de accidentes de trabajo.

b) Cónyuge.-Guillermo Cabanellas expone que cuando la ley habla de cónyuge supérstite, se refiere a cualquiera de los dos, ya sea marido o mujer, pero con la condición indispensable de la dependencia económica.⁷⁰

El viudo sólo tiene derecho a ser beneficiario de la indemnización por causa de muerte de su esposa, si se encuentra imposibilitado e inhabilitado para el trabajo y si dependía económicamente de ella.

La Ley Federal del Trabajo de 1970, en su artículo 501 fracción I establece que tendrá derecho

70 Cabanellas Guillermo. Derechos de los Riesgos de Trabajo. Editores Libreros Lavalle 1328. Buenos Aires 1968. Pág. 585.

a recibir indemnización en los casos de muerte, la viuda o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad del 50% o más.

Cabanelas manifiesta que además de lo anterior, existen otras condiciones para que el cónyuge tenga derecho a recibir la indemnización y son: que no estén divorciados o separados; que el matrimonio haya sido celebrado con anterioridad al accidente; que no haya celebrado ulteriores nupcias con posterioridad al accidente, en caso contrario, éste no tendrá derecho a tal beneficio que otorga la ley.⁷¹

c) Descendientes.- Son los hijos legítimos o naturales, los primeros son los que nacen dentro del matrimonio legítimo y los segundo son los nacidos fuera del matrimonio, o sea, los de la concubina. También los hijos adoptivos tienen derecho a recibir tal beneficio.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 501 fracción I, también señala que tienen derecho a recibir parte de la indemnización los hijos mayores de dieciséis años si tiene una incapacidad del 50% ó más y a los menores de edad. Con relación a los hijos naturales solo tiene derecho si dependían económicamente del trabajador.

71 Ibidem Pág. 585.

d) Ascendientes.- Son el padre, la madre o cualquiera de los abuelos de quien desciende la persona. Guillermo Cabanellas expone que: " Solamente a falta de cónyuge e hijos legítimos o naturales tienen derecho a la indemnización, pensión o renta los ascendientes, sean legítimos o ilegítimos, con la sola condición de que vivan a expensas de la víctima."⁷²

En la fracción II del numeral 501 de la Ley Laboral, se señala que los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior (viuda o viudo, hijos menores de 16 años o mayores de esta edad si tienen incapacidad del 50% o más), a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador.

Sirven de apoyo a este criterio las tesis jurisprudenciales que dicen:

" FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR. DEPENDENCIA ECONOMICA. LA ESPOSA, HIJOS Y ASCENDIENTES NO ESTAN OBLIGADOS A DEMOSTRARLA.

El artículo 297 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 señala expresamente que las prestaciones a que el mismo se refiere, deben entregarse en primer término a la esposa, hijos menores de 16 años del trabajador fallecido, ascendientes a menos que se pruebe que no

72 Ibidem Pág. 587.

dependían económicamente del trabajador, lo que quiere decir que son las personas que pudieran oponerse a ese derecho las que, en su caso, debieran demostrar que no concurría esa dependencia, pero no existe obligación ni de la esposa ni de los hijos, ni tampoco de los ascendientes de probar que estaban vinculados al trabajador fallecido por la dependencia económica de que se viene hablando.

A.D. 4423/71 Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de enero de 1972. 5 votos.
Ponente: María Cristina Salmerón de Tamayo.
Séptima Época. Volum. 37 Quinta Parte.
Pág. 21 .".

*** DEPENDENCIA ECONOMICA DE LOS ASCENDIENTES.
CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE INDEMNIZACIÓN
POR MUERTE.**

De acuerdo con los términos establecidos en la fracción II del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de la indemnización por muerte, no es a los ascendientes reclamantes a quienes toca probar que dependían económicamente del trabajador

fallecido, sino a la parte que represente un interés contrario toca acreditar que los ascendientes no dependían económicamente del difunto trabajador, bien por tener ingresos propios, bien por depender económicamente de terceros.

A.D. 4905/75 Elizabeth Corona Pérez Vda.
de Hernández. 26 de enero de 1976.
Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge
Saracho Alvarez."⁷³

e) Concubina.-- El concubinato es la vida marital de varón y mujer solteros, sin que hayan celebrado el acto solemne del matrimonio.

A este respecto la Ley Federal del Trabajo en su fracción III del artículo 501, señala que a falta de cónyuge supérstite, concurrirán con las personas señaladas en las dos fracciones citadas I y II, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su

73 Semanario Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Séptima Época. Vol. 84. Quinta Parte Pág. 27.

muerte, o con la que tuvo hijos siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

f) **Dependientes Económicos.-**

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 501 fracción IV establece que a falta de cónyuge, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior (III), en la proporción en que cada una dependía de él.

Este criterio de que cuando el riesgo de trabajo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización que corresponda será en favor de las personas que dependen económicamente del difunto, tiene su apoyo jurídico en la Jurisprudencia que se titula " **DEPENDIENTES ECONOMICOS DEL TRABAJADOR. PUEDEN RECLAMAR LAS PRESTACIONES PENDIENTES DE PAGO SIN NECESIDAD DE JUICIOS SUCESORIOS** " misma que fue transcrita a fojas 94 y la que a continuación se transcribe:

**" BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO.
ARTICULO 501, FRACCIONES I Y IV, DE LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO. INTERPRETACION**

Aun cuando un descendiente no quede incluido entre los beneficiarios a que se refiere la fracción I del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, por no haber acreditado

ser menor de dieciséis años ni que se encontrara afectado de incapacidad del 50% o más, esa circunstancia no impide que su situación quede comprendida en la fracción IV del mismo dispositivo, que considera beneficiarios a las personas que dependían económicamente del trabajador. Lo que el legislador quiso al establecer diversas fracciones en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, fue señalar un orden de preferencia entre derechohabientes, así como regular la concurrencia entre ellos. De ninguna forma pretendió que en un momento determinado concurriendo un hijo dependiente del trabajador, pero mayor de dieciséis, con otra persona no familiar, también dependiente económicamente, ésta excluyera a aquél, lo que resultaría inequitativo. Del precepto comentado se infiere que al exigirse en la fracción I la minoría de dieciséis años o la incapacidad del hijo, se le quiso proteger dándole una preferencia privilegiada frente a otro tipo de dependientes económicos menos desamparados; pero no que cuando faltaren hijos menores o incapaces, los que fueran mayores de dieciséis años pero dependientes económicos quedaran excluidos frente a otros que no guardan relación de parentesco. De ahí que entonces

sea válido concluir que los hijos que no reúnan las calidades que exige la fracción I del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, pero que demuestren su dependencia económica, no quedan excluidos por ese sólo hecho para recibir la indemnización correspondiente en caso de muerte del trabajador, sino que se ubican en la fracción IV del propio precepto, sujetos a las mismas condiciones y concurrencias que ahí se determinan.

Séptima Época, Quinta Parte:

Vols. 121-126, Pág. 15. A.D. 1218/79.

María Teresa Ruiz Orea y otro. 5 votos.

Vols. 139-144, Pág. 15. A.D. 1790/80.

Ferrocarriles Nacionales de México. 5 votos.

Vols. 139-144, Pág. 15. A.D. 1561/80.

Instituto Mexicano del Seguro Social.

Unanimidad de 4 votos.

Vols. 139-144, Pág. 15. A.D. 2330/80.

Instituto Mexicano del Seguro Social. 5 votos.

Vols. 151-156, Pág. 11. A.D. 2731/81.

María Elena Camacho Ulloa. 5 votos. ⁷⁴

74 Ibidem. Tesis 30 Pág. 29.

g) Instituto Mexicano del Seguro Social.- El autor Gustavo Arce Cano argumenta que el Seguro Social es un instrumento jurídico del derecho obrero, por el cual una institución pública queda obligada, mediante una cuota o prima que pagan los patrones, los trabajadores y el estado o sólo alguno de estos a entregar al asegurado o a su beneficiario que son los elementos económicos débiles, una pensión o subsidio, cuando se realiza alguno de los riesgos profesionales. ⁷⁵

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 501 fracción V, establece que será beneficiario el Instituto Mexicano del Seguro Social, en caso de ausencia o a falta de las personas señaladas en las fracciones anteriores.

En el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, en su Cláusula 147 también se establece lo siguiente:

***CLAUSULA 147.-...**

Cada trabajador de planta designará en todo caso, como beneficiarios de dicho seguro de vida, al cónyuge y/o a los hijos que

75 Arce Cano Gustavo. De los Seguros Sociales a la Seguridad Social. Editorial Porrúa S.A. México 1972. Pág. 94.

económicamente dependan de él, para que perciban, por lo menos el 50 por ciento - cincuenta por ciento- de la cantidad total que el patrón deba pagar por el concepto de que se trata; y designará libremente y a su arbitrio, a los beneficiarios del 50 por ciento -cincuenta por ciento- restante. Cuando carezca de cónyuge e hijos a que se refiere la primera parte de éste párrafo, hará libremente la designación de beneficiarios por el total del importe del seguro de vida.

. . .

A falta de beneficiarios expresamente designados, se estará a lo que resuelva la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de acuerdo con el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. "

En cuanto a la prestación económica de Fondo de Ahorro, en el mismo Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos se establece en el Capítulo XXIII Titulado Prestaciones Diversas, en su Cláusula 193 lo siguiente:

" CLAUSULA 193.- El patrón y el sindicato quedan obligados a que se constituya un fondo de

ahorros para los trabajadores de planta,
conforme a las siguientes bases:

. . .

III. Los trabajadores están obligados a designar, para el caso de muerte, a la persona o personas que deban cobrar sus alcances de fondo de ahorros.

. . .

V. En caso de muerte del trabajador, la liquidación del total a que ascienda su fondo de ahorros se hará a la persona o personas que haya designado y en la forma señalada por el mismo trabajador, pudiendo el patrón efectuar dicha liquidación ante los funcionarios sindicales correspondientes, y quedando el patrón relevado de cualquier responsabilidad por este concepto. ".⁷⁶

Por otra parte en el Contrato
Colectivo de Trabajo de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro S.A.,

76 Contrato Colectivo de Trabajo, op cit. Pág. 207

en su Cláusula 78 referente a los Derechos de Indemnización por Muerte por Riesgos de Trabajo establece:

" CLAUSULA 78.- DERECHOS DE INDEMNIZACION._

. . .

I.- MUERTE.- Cuando el riesgo realizado traiga como consecuencia la muerte del trabajador, las Compañías, con intervención del Sindicato, pagarán a las personas que, conforme al Artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, tengan derecho, a una indemnización equivalente al importe de un mil setecientos días de salario percibido por el trabajador, cualquiera que fuere el monto de dicho salario.

. . . .

Asimismo, en cuanto al Seguro de Vida o Seguro Sindical estipula en la Cláusula 112 lo siguiente:

" CLAUSULA 112.- SEGURO SINDICAL.- . . .

II.- CARTAS DESIGNATARIAS.- Para los efectos de esta Cláusula, los trabajadores mencionados (Planta, Transitorios o de Obra Determinada)

y los jubilados están obligados a extender, por duplicado, cartas designatarias formuladas por ellos, de ser posible manuscritas, o identificadas con su huella digital, en el caso de que no sepan firmar, con los datos necesarios para la identificación de la persona o personas beneficiarias a quienes libremente designaren y las proporciones en que el trabajador o jubilado desee que se les reparta su seguro. . . . Si el trabajador o el jubilado no hubieran entregado su carta designataria, su seguro sindical se repartirá, llegado el caso, como se establece en el primer párrafo de la fracción VI de la Cláusula 62. Las cartas designatarias podrán reformarse por sus autores cuando lo deseen, quedando ellos obligados a canjear las cartas canceladas por las nuevas, debidamente requisitadas.

. . . .

Como se menciona en la Cláusula transcrita, para el caso de que el trabajador no hubiere hecho designación de beneficiarios, el pago de la indemnización correspondiente, se repartirá como se establece en el primer párrafo de la fracción VI de la Cláusula 62, misma que esta transcrita a fojas 123 de este trabajo, es decir, que el seguro de vida o seguro

sindical será distribuido de acuerdo a las prescripciones de las leyes aplicables, o sea conforme a la Ley Federal del Trabajo.

Sirve de apoyo a lo contemplado en los Contratos Colectivos de Trabajo analizado en cuanto a la determinación de beneficiarios de Seguro de Vida y Caja de Ahorro por medio de cartas designatarias, el criterio sustentado en la Tesis de Jurisprudencia que a la letra dice:

" SEGURO DE VIDA Y FONDO DE AHORRO,
BENEFICIARIOS DE LOS DERECHOS A. REGLAS DIVERSAS
PARA SU DETERMINACION.

La Junta no incurre en inexacta aplicación a lo establecido en los artículos 775, 776 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, si condena al pago del Seguro de Vida en favor del beneficiario o beneficiarios designados por el trabajador, ya que dicha designación constituye la voluntad expresa de una persona, equivalente a la voluntad testamentaria; en cambio, como el fondo de ahorro constituye una prestación que integra el salario de los trabajadores y éste no puede pedirse a persona alguna bajo cualquier forma o denominación que se le dé, el derecho a reclamar por los beneficiarios el fondo de ahorros debe

determinarse conforme a lo dispuesto por el Artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo y al no estimarlo así la Junta incurre en inexacta aplicación a lo dispuesto por la citada ley.

A.D. 2887/78 Elvira Martínez Vda. de Fonseca y otros. 11 de febrero de 1980. 5 votos.
Ponente: Julio Sánchez Vargas. Srio. Jorge Landa.⁷⁷

Con el análisis de los Contratos Colectivos de Trabajo de las empresas de Petróleos Mexicanos y Compañía de Luz y Fuerza del Centro S.A. en Liquidación, doy por terminado el estudio del presente Capítulo referente a los beneficiarios del seguro de vida y caja de ahorros.

77 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1982. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 119. Pág. 84.

CAPITULO I V

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR A LOS
BENEFICIARIOS

Desde la época colonial hubo autoridades como lo es el caso del Real Consejo de Indias, creado en 1511, siendo éste la autoridad máxima en esa época dice el Profesor Angel Miranda Basurto.⁷⁸

Para frenar los abusos de los conquistadores, la Corona Española formó las Reales Haciendas, que eran organismos judiciales y administrativos, creándose en 1511 la de Santo Domingo y en 1527 la de la Nueva España, las cuales tenían intervención en asuntos civiles, criminales y administrativos.

78 Miranda Basurto Angel. La Evolución de México. Editorial Herrero S.A. Primera Edición. México 1969. Pág. 225.

Cuando se estableció el Virreinato, el virrey era el representante directo del emperador teniendo el gobierno supremo, administraba la justicia y dirigía todo lo concerniente a la pacificación y engrandecimiento de la Colonia, cuidaba de la conversión y aumento de los indios y las Reales Audiencias solamente conservaron su carácter judicial.

En 1531 la Segunda Audiencia concedió a los indios el derecho de elegir sus propias autoridades locales denominándose Ayuntamientos, teniendo a su cargo la administración local y todo lo concerniente a la defensa y seguridad de la población y la facultad para reglamentar las industrias, las oficinas y en determinados casos administraban justicia.

" Así fue como cada pueblo indígena contaba con caciques, gobernantes, alcaldes y mayordomos; pero generalmente estos caciques abusaban de su puesto exigiendo a los indios prestaciones y tributos indebidos, a más de los que pagaban los españoles." 79

Al triunfo de la Revolución Mexicana de 1910, proclamada el 5 de octubre en el Plan de San Luis, Francisco I. Madero, Jefe de la Revolución, ofreció en su campaña

para alcanzar la Magistratura, la promulgación de leyes para mejorar la situación del obrero y elevarlo de nivel intelectual y moral.

Siendo ya Francisco I. Madero Primer Magistrado de la República, por Decreto del Congreso de la Unión de 13 de diciembre de 1911, creó el DEPARTAMENTO DE TRABAJO, dependiente de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria.

En el Estado de Yucatán, el Gobernador Provisional Eleuterio Avila, creó una Sección de Inmigración y Trabajo dependiente de la Secretaría General de Gobierno para prevenir y solucionar las diferencias que se suscitaban en las relaciones entre el Capital y Trabajo.

Posteriormente, el Gobernador Salvador Alvarado, en uso de las facultades extraordinarias otorgadas por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, por Decreto de 14 de Mayo de 1915, creó CONSEJOS DE CONCILIACION Y UN COMITE DE ARBITRAJE, siendo su intervención como Tribunal de Investigación y Resolución de los conflictos que surgieran entre el Capital y Trabajo.

El procedimiento a seguir era que por cada demanda presentada, el Consejo formaba un expediente, las cuales serían presentadas dentro de las 48 horas de iniciada la causa que motivará el descontento, y en igual término la otra parte tenía que dar respuesta.

Se levantaba una acta de conciliación con las observaciones que hicieran las partes representadas cada una por tres de sus miembros ante el Consejo haciendo las investigaciones correspondientes en un término de 48 horas y resolviendo dentro de las 24 horas siguientes.

En caso de que no se apelara la resolución dentro de las 24 horas siguientes ante el tercero en discordia, se consideraba que quedaba firme y en caso contrario, el tercero tenía que resolver en 24 horas siendo su resolución inapelable.

Si no se observaba el procedimiento establecido, se imponía una multa discrecional de cien a quinientos pesos ó arresto de 10 a 30 días a los responsables o a los que dejarán de cumplir con los fallos consentidos.

El Gobernador Alvarado, también expidió una Nueva Ley de Trabajo, refiriéndose en su Capítulo II a Conciliación y Arbitraje Obligatorio, estableciéndose una Junta de Conciliación regulada por los artículos del 27 al 42 y un Tribunal de Arbitraje regulado por los numerales del 43 al 53, los cuales se encargarían de aplicar en toda su extensión las leyes de trabajo, teniendo completa libertad y amplio poder ejecutivo dentro de esa legislación.

En Veracruz Cándido Aguilar, Gobernador de ese Estado Libre y Soberano, por Decreto de 19 de octubre de 1914, dispuso que las Juntas de Administración Civil oírían las quejas de los patronos y trabajadores, dirimiendo las diferencias que entre ellos se suscitaban, oyendo a los representantes de gremios y sociedades y en caso necesario al correspondiente inspector del Gobierno.

En Jalisco el Gobernador Manuel Aguirre Berlanga, por Decreto de 28 de diciembre de 1915 creó Juntas Municipales para resolver los conflictos laborales, en las ramas de la Minería, Agrícola, e Industriales, teniendo su vigencia a partir del 1o. de enero de 1916.

Antes de ser reglamentado el Artículo 123 Constitucional, se estableció por las autoridades, que las reglas para nombrar beneficiarios de la indemnización, venían a ser las mismas que las establecidas en el Código Civil y siguiendo las normas del derecho común se exigía que las personas que se creían con derecho, denunciaran el juicio sucesorio, para que así obtuvieran la declaración de herederos en su favor.

Este procedimiento resultó injusto, ya que los hijos naturales, las concubinas y los pupilos, por lo general eran privados de ese beneficio.

Después se siguió el procedimiento de la Dependencia Económica, el cual fue adoptado por la Ley Federal del Trabajo.

A) PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

En el Contrato Colectivo de Trabajo Celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana en su Cláusula 38 establece lo siguiente:

" CLÁUSULA 38.- . . .

El trabajador designará en formas especiales firmadas ante dos testigos, simultáneamente a la firma del contrato individual de trabajo, a las personas que en caso de muerte de aquel, deban recibir los salarios adeudados, fondo de ahorros, aguinaldo, seguro de vida y demás prestaciones económicas a que tenga derecho.

. . . ."

También en este Contrato Colectivo de Trabajo en la Cláusula 147 se contempla lo siguiente:

▪ CLÁUSULA 147.- . . .

Cada trabajador de planta designará en todo caso, como beneficiarios de dicho seguro de vida, al cónyuge y/o a los hijos que económicamente dependan de él, para que perciban, por lo menos el 50 por ciento - cincuenta por ciento- de la cantidad total que el patrón deba pagar por el concepto de que se trata; y designará libremente y a su arbitrio, a los beneficiarios del 50 por ciento -cincuenta por ciento- restante. Cuando carezca de cónyuge e hijos a que se refiere la primera parte de éste párrafo, hará libremente la designación de beneficiarios por el total del importe del seguro de vida.

Petróleos Mexicanos se obliga a cubrir a los beneficiarios por concepto de seguro de vida la cantidad que corresponda, en un plazo perentorio de 30 días contados a partir de la fecha en que haya sido presentada la documentación completa y la solicitud respectiva por parte del sindicato; de no hacerlo cubrirá,

además, un diez por ciento mensual sobre el importe de dicho seguro.

Petróleos Mexicanos estará exceptuado del pago de intereses a que se refiere el párrafo anterior, en los casos en que interviene la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de acuerdo con el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

El pago que haga Petróleos Mexicanos, de acuerdo con la designación de beneficiarios hecha por los trabajadores, lo liberará de toda responsabilidad."

A falta de beneficiarios expresamente designados, se estará a lo que resuelva la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de acuerdo con el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. "

Asimismo, para la designación de las personas que deban cobrar los alcances del fondo de ahorros, la misma se realiza en los términos de la Cláusula 193 fracciones III, V y VI las cuales señalan lo siguiente:

" CLAUSULA 193.- . . .

III. Los trabajadores están obligados a designar para el caso de muerte, a la persona o personas que deban cobrar sus alcances de fondo de ahorros. Al efecto, harán constar las disposiciones respectivas en escrito por cuadruplicado en formas especiales que porporcionará al patrón. Tales disposiciones deberán contener los datos siguientes:

- a) Nombre completo del trabajador.
- b) Fecha y lugar de nacimiento.
- c) Sexo.
- d) Nacionalidad.
- e) Domicilio exacto.
- f) Nombre completo y domicilio exacto del beneficiario o beneficiarios.
- g) Grado de parentezco que tenga el beneficiario o beneficiarios con el trabajador.
- h) Proporción en que deba hacerse el reparto de los alcances entre los beneficiarios, cuando éstos sean varios.

. . .

V. En caso de muerte del trabajador, la liquidación del total a que ascienda su fondo de ahorros se hará a la persona o personas

que haya designado y en la forma señalada por el mismo trabajador, . . .

VI. Para los efectos de los incisos anteriores, al ocurrir la muerte de un trabajador, el patrón dará aviso por escrito a los beneficiarios designados para que se presenten a deducir sus derechos. Tales avisos se darán con la mayor oportunidad y empleando siempre los medios más seguros de comunicación .".

Ahora bien, en el Contrato Colectivo de Trabajo de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro en Liquidación, se establece en la Cláusula 112 fracción II, lo siguiente:

• **CLAUSULA 112.- SEGURO SINDICAL.-** El Seguro Sindical es una prestación creada por el Sindicato en favor de los familiares o dependientes económicos de sus agremiados, siendo distinta e independiente de cualquier otra prestación que establezca este Contrato, la Ley del Seguro Social y cualquier otro ordenamiento que exista o se estableciere en el futuro para beneficio de los trabajadores, jubilados, familiares o dependientes económicos.

II.- CARTAS DESIGNATARIAS.- Para los efectos de esta Cláusula, los trabajadores mencionados (Planta, Transitorios o de Obra Determinada) y los jubilados están obligados a extender, por duplicado, cartas designatarias formuladas por ellos, de ser posible manuscritas, o identificadas con su huella digital, en el caso de que no sepan firmar, con los datos necesarios para la identificación de la persona o personas beneficiarias a quienes libremente designaren y las proporciones en que el trabajador o jubilado desee que se les reparta su seguro. Un ejemplar, en sobre cerrado y lacrado, será entregado al Sindicato y el segundo quedará en poder del interesado, no debiendo por ningún concepto ser abierto sino por muerte o demencia del trabajador o del jubilado en el cual caso, en un acto que tendrá verificativo en las oficinas de las Compañías, a donde se traerán los sobres correspondientes, los Representantes de las Partes abrirán estos a fin de poder dar cumplimiento a las estipulaciones de esta Cláusula. Si el trabajador o el jubilado no hubieran entregado su carta designataria, su seguro sindical se repartirá, llegado el caso, como se establece en el primer párrafo - -

de la fracción VI de la Cláusula 62. Las cartas designatarias podrán reformarse por sus autores cuando lo deseen, quedando ellos obligados a canjear las cartas canceladas por las nuevas debidamente requisitadas. ".

En el Contrato Colectivo de Trabajo de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro S.A. en Liquidación, entre las Estipulaciones Diversas contempla el Seguro Sindical el cual viene a ser el mismo que el Seguro de Vida, y como se expresa en la Cláusula transcrita, en caso de que no se elaboren las Cartas Designatarias de Beneficiarios, se repartirá conforme a lo estipulado en el primer párrafo de la fracción VI de la Cláusula 62 que dice:

" CLAUSULA 62.- COMPENSACION POR ANTIGÜEDAD.-

. . . .

VI.- CASOS DE MUERTE.- En los casos de separación por muerte de trabajadores que sean miembros del Sindicato, las Compañías entregarán a éste el saldo de la compensación por antigüedad, para que lo distribuya de acuerdo con las prescripciones de las leyes - - - - aplicables .".

En cuanto al fondo de ahorro, en caso de fallecimiento del trabajador, en la Cláusula 106 fracción IV se estipula lo siguiente:

" CLÁUSULA 106.- FONDO DE ABORRO.- Se constituye en favor de los trabajadores al servicio de las Compañías y de los jubilados un fondo de ahorro, de conformidad con lo que se estipula en las fracciones siguientes:

. . .

IV.- Las Compañías entregarán al Sindicato, dentro de un plazo máximo de cinco días laborables, contados a partir de la fecha en que lo soliciten, las cantidades que resulten de conformidad con lo establecido en la fracción anterior, en caso de fallecimiento del trabajador o jubilado. El Sindicato deberá enviar a las Compañías, en su oportunidad, copia de las diligencias que haya practicado y de los recibos de las cantidades entregadas a los beneficiarios."

B) PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Este procedimiento jurisdiccional es el que se lleva a cabo ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando fallece un trabajador a consecuencia de un accidente o enfermedad de trabajo y cuando no hizo designación de beneficiarios de su seguro de vida y caja de ahorro.

Esta tramitación es de carácter especial según artículo 892 punto 18 de la Ley Federal del Trabajo, por tratarse de pago de indemnizaciones en los casos de muerte por riesgo (accidentes) de trabajo, en relación con el artículo 503 del mismo ordenamiento legal.

El artículo 871 de la citada Ley Federal del Trabajo, señala que el procedimiento se inicia con la presentación del escrito de demanda, ante la Oficialía de Partes de la Junta competente, la cual lo turnará a la Junta Especial que corresponda, anexando a dicho escrito las pruebas correspondientes.

La Junta Especial correspondiente, a la que le toque conocer del asunto, dictará un auto de admisión de la demanda, ordenando girar las convocatorias a la Tesorería del Distrito Federal, en los Tableros de la Junta, en los Tableros de Aviso de la Agencia del Ministerio Público del último domicilio del trabajador, llamando a juicio a las personas que se crean con

derecho a recibir parte de los beneficios del seguro de vida y caja de ahorro del trabajador y demás prestaciones que consideren les corresponde conforme a la Ley.

Las personas que se consideren con derecho, tienen 30 días a partir de la fijación de la Convocatoria para presentarse ante la Junta y acreditar su supuesto derecho, transcurrido este plazo, se fijará fecha de audiencia y desahogo de pruebas y se citará para resolución en la cual se determinará que personas son las que tienen derecho a recibir la indemnización por concepto de seguro de vida y caja de ahorro del trabajador.

Dictada la resolución el patrón hará la liquidación correspondiente, personalmente a los beneficiarios designados ante la misma Junta de Conciliación y Arbitraje, y una vez hecho esto, el patrón queda liberado de toda responsabilidad, de conformidad con la fracción VII del numeral 503 de la Ley Federal del Trabajo.

En caso de que con posterioridad al pago efectuado, se presentaren más personas a deducir sus derechos, éstos sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

De esta manera doy por terminado el presente Capítulo, finalizando así este Trabajo denominado Beneficiarios del Seguro de Vida y Caja de Ahorro del Trabajador Obrero.

CONCLUSIONES

A lo largo del desarrollo del presente trabajo de investigación realizado, concluyo que efectivamente, con la invención del maquinismo, aumentó el riesgo de trabajo, lo que trajo aparejado la responsabilidad de los propietarios de los talleres y fábricas, con el objeto de proteger a los trabajadores y de que se les indemnizara por el riesgo sufrido.

También, que el Régimen de Seguridad Social o Previsión Social dentro del cual se contempla el Seguro de Vida y Caja de Ahorro de los Trabajadores, es otra de las realizaciones mas importantes de la Revolución Mexicana.

Además, que la Previsión Social dentro del Derecho del Trabajo, quedó comprendida en las normas especiales que establecen el derecho preventivo y de indemnizaciones por riesgos de trabajo o profesionales.

Por otra parte, las Teorías legalmente aceptadas son las de Responsabilidad Objetiva contemplada en la fracción XIV del artículo 123 de nuestra Constitución Política y de la Responsabilidad Patronal, que tiene su fundamento en la fracción XVI del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo de 1970.

Y que la Responsabilidad del Patrón al ocurrir un riesgo de trabajo, que trae como consecuencia la muerte del trabajador, actualmente es asumida en la mayoría de los casos por Instituciones privadas como las Compañías Aseguradoras, a través de la contratación de los Seguros de Vida.

Así mismo, considero que aunque la Ley Federal del Trabajo, específicamente señala un orden en cuanto a las personas que son consideradas como beneficiarias de las prestaciones que otorga la ley en favor de los trabajadores y a las cuales tienen derecho al ocurrir el riesgo de trabajo que traiga como consecuencia su muerte, como lo es la prestación de la Caja de Ahorro, a quienes protege realmente son a los dependientes económicos del trabajador.

Pero en el caso de la prestación del Seguro de Vida, actualmente el trabajador hace la designación de beneficiario o beneficiarios y la proporción en que estima, desde el momento mismo en que firma el contrato individual de trabajo, independientemente de lo estipulado en la Ley Federal del Trabajo.

Estimo que al hacer el trabajador una designación de beneficiarios en las prestaciones del Seguro de Vida, Caja de Ahorro y en su caso de las demás prestaciones a las que tuviera derecho, y que en última instancia es esta voluntad del trabajador la que cuenta, trae como consecuencia que otras personas con derecho a ser beneficiarios por ser dependientes económicos, queden en total desamparo.

B I B L I O G R A F I A

Arce Cano Gustavo. De los Seguros Sociales a la Seguridad Social. Editorial Porrúa S.A. México 1972.

Almanza Estrada Felipe. La Seguridad Social, El Problema de la Insalubridad y la Asistencia. UNAM Facultad de Derecho. México 1972.

Almanza Pastor José Manuel. Derecho de la Seguridad Social. Volumen I. Editorial Tecnos. Segunda Edición. Madrid 1977.

Cabanellas Guillermo. Derechos de los Riesgos de Trabajo. Editores Libreros Lavalle 1328. Buenos Aires 1968.

Castorena Jesús. Tratado de Derecho Obrero. Editorial Jaris. México 1942.

Cavazos Flores Baltazar, Baltazar Cavazos Chena y otros. Nueva Ley Federal del Trabajo, Tematizada y Sistemizada. Editorial Trillas. Edición 14ª. México 1983.

Cordini Miguel Angel. Derecho de la Seguridad Social. Editorial Universitaria de Buenos Aires. Argentina 1966.

De Buen Lozano Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo I. Editorial Porrúa S.A. México 1974.

De la Cueva Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Primera Parte. Editorial Porrúa S.A. Segunda Edición. México 1943.

De la Cueva Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. Editorial Porrúa S.A. México 1966.

De la Cueva Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. Editorial Porrúa S.A. México 1979.

García Oviedo Carlos. Tratado Elemental de Derecho. Editorial Librería General de Victoriano Suárez. Preciado 46. Madrid 1934.

Guerrero Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. S.A. Tercera Edición. México 1967.

Hernández Márquez Miguel. Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales. Editorial Revistas de Derecho Privado. Madrid 1945.

Hernández Márquez Miguel. Tratado Elemental del Derecho del Trabajo. Editorial Instituto de Estudios Políticos. Madrid 1944.

Kaye Dionisio J. Riesgos de Trabajo en el Derecho Mexicano. Editorial JUS. Estudios Jurídicos. México 1977. No. 11.

Miranda Basurto Angel. La Evolución de México. Editorial Herrero S.A. 1ª Edición. México 1969.

Posada Carlos González. Los Seguros Sociales Obligatorios en España. Editorial Revistas de Derecho Privado. Madrid 1943.

Pozzo Juan D. Derecho del Trabajo. Tomos II y III. EDIAR. Soc. Anón. Editores. Sucesores de Compañía Argentina de Editores S.R.L. Buenos Aires 1948 y 1949.

Ruiz Madrid Jesús. Enfermedades Laborales en la Nueva Ley Federal del Trabajo. UNAM. Facultad de Derecho. México 1971.

Trueba Urbina Alberto. Ley Federal del Trabajo de 1931.

Trueba Urbina Alberto. Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970. Editorial Porrúa S.A. 54ª Edición. México 1986.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tercera Edición. Editorial Trillas. México 1986.

Ley del Seguro Social. Editorial Porrúa S.A. México 1985.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1985. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Contrato Colectivo de Trabajo Celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

Contrato Colectivo de Trabajo Celebrado entre la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A. y sus Asociadas (en liquidación) Compañía de Luz y Fuerza de Pachuca, S.A., Compañía Mexicana Meridional de Fuerza, S.A. y Compañía de Luz y Fuerza Eléctrica de Toluca, S.A. y el Sindicato Mexicano de Electricistas. México 1988 - 1990.

I N D I C E

Introducción.....	4
-------------------	---

C A P I T U L O I

Antecedentes Históricos de las Prestaciones del Seguro de Vida y Caja de Ahorro.....	6
I.- Internacionalmente.....	6
a) Roma.....	6
b) España.....	8
c) Francia.....	11
d) Alemania.....	12
e) Inglaterra.....	15
f) Estados Unidos de Norteamérica.....	17
2.- En México.....	19
a) Epoca Colonial.....	21
b) México Independiente.....	23
c) Epoca Contemporánea. Ley de 1904 de José Vicente Villada.....	30
d) Constitución de 1917, Artículo 123, Fracciones XIV y XV.....	33

CAPITULO I I

Teorías sobre la Responsabilidad del Riesgo de Trabajo.....	46
1.- De la Culpa.....	47
2.- De la Responsabilidad Contractual.....	49
3.- Del Caso Fortuito.....	52
4.- De la Responsabilidad Objetiva.....	53
5.- Del Riesgo Profesional.....	56
6.- Del Riesgo de Autoridad.....	57
7.- Del Riesgo Social.....	58
8.- De la Responsabilidad Patronal.....	60

CAPITULO I I I

Beneficiarios del Seguro de Vida y Caja de Ahorro.	
1.- El Seguro de Vida.....	62
a) Naturaleza Jurídica.....	62
b) Concepto.....	63
c) Monto de la indemnización.....	64
2.- Caja de Ahorro.....	81
a) Naturaleza Jurídica.....	83
b) Concepto.....	83
c) Características.....	84
d) Importancia.....	85

e) Protección del Ahorro.....	86
f) Ahorro Obrero. Ahorro Obligatorio.....	87
3.- Beneficiarios.....	92
a) Disposiciones Legales. Justificación Jurídica y Social.....	93
b) Cónyuge.....	97
c) Descendientes.....	98
d) Ascendientes.....	99
e) Concubina.....	101
f) Dependientes Económicos.....	102
g) Instituto Mexicano del Seguro Social.....	105

C A P I T U L O I V

Procedimiento para determinar a los beneficiarios.....	112
1.- Procedimiento Administrativo.....	117
2.- Procedimiento Jurisdiccional ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.....	125
Conclusiones.....	128
Bibliografía.....	130